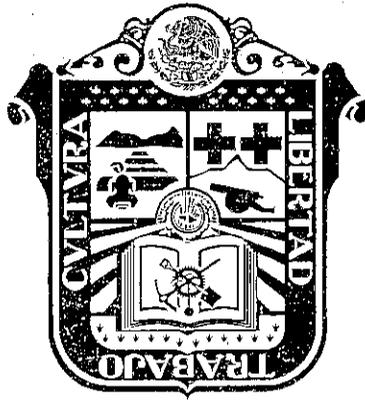


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

TLALNEPANTLA

DE JUICIO ORAL

DEL DISTRITO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO

CON RESIDENCIA EN

7

HECHO DELICTUOSO:

VIOLACIÓN POR EQUIPARACION (HERMANO CONTRA OTRO)

ACTOR:

VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES

DEFENSORES:

LUGAR DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

LIC. EN D. ALHELI SEGURA ROCHA

LIC. EN D. ALEJANDRO MALDONADO SALAZAR.

ADMINISTRADOR

138/2016-10 MESA IX

7/2017

ORIGINAL

84 96



# Sentencia Definitiva.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A  
CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Se resuelve en definitiva la causa penal número 138/2016, de  
la que se advierte que se ha acusado a **[REDACTED]**

**[REDACTED]**, por el hecho delictivo de VIOLACIÓN  
EQUIPARADA, (AGRAVANTE DE PERPETRARSE POR  
HERMANO EN CONTRA DE HERMANA) en agravio de  
PERSONA DEL SEXO FEMENINO MAYOR DE EDAD, CUYOS  
DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL  
ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL  
DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO. Y de acuerdo en

JUDICIAL  
MÉXICO  
JUDICIAL  
PANTLA

lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de  
Procedimientos Penales vigente para el sistema adversaria,  
acusatorio y oral, el acusado dijo:

- Llamarse **[REDACTED]**, ser de  
Nacionalidad Mexicana, ya que nació en la Ciudad de  
México, no cuenta con sobrenombre, no cuenta con señas  
particulares, cuenta con la e **[REDACTED]** ya  
que nació el diecisiete de septiembre de mil novecientos  
setenta y cinco, con domicilio actual en aver **[REDACTED]**  
**[REDACTED]**, no tiene ingresos económicos, sin bienes de  
fortuna, religión católico, estado civil soltero (concubinato),  
no es afecto al tabaco comercial, si afecto a las bebidas  
embriagantes, no afecto a las drogas o enervantes, no  
pertenece a grupo indígena.

## CONSIDERANDOS.

**I. COMPETENCIA.** Esta Juzgadora es competente para juzgar y sentenciar al acusado en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 26, 27, 29, 30 y 383 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema adversaria, acusatorio y oral aplicable en el Estado de México, así como en relación al numeral 11 fracción XV, 108, 187 fracción I, 189 y 191 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El artículo 16 párrafo primero de nuestra carta magna, el cual fue reformado el dieciocho de julio del dos mil ocho, señala:

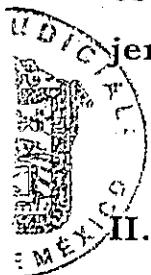
**“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**

Atendiendo a los argumentos que emitió el órgano persecutor de los delitos, se advierte que los hechos que dan vida a la presente resolución y que conforman la causa penal **138/2016**, son competencia de este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por tratarse de un hecho considerado como delictivo en el **Código Penal vigente en la entidad**, denominado como **VIOLACIÓN EQUIPARADA (AGRAVANTE DE PERPETRARSE DE HERMANO A HERMANA)**, por lo tanto detentamos competencia en razón a la materia.

La Representación Social aludió que el hecho en cuestión se suscito **en el Municipio de Naucalpan de Juárez**, que al tenor del artículo 11 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, corresponde al Distrito Judicial de

85 97  
Tlalnepantla, luego entonces, al tenor del artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, **se sostiene la competencia por razón del territorio.**

Por último, en el artículo 50 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contiene un enlistado de los hechos delictivos que deben conocer los Juzgados del Fuero Federal, infiriéndose que aquellos excluidos de precepto legal deben ser conocidos por los Juzgados del fuero común; por tanto, el hecho delictuoso que nos ocupa VIOLACIÓN EQUIPARADA (AGRAVANTE DE PERPETRARSE DE HERMANO A HERMANA), encuentra descripción en el Código Penal vigente en el Estado de México y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por ende, este órgano Jurisdiccional detenta **la competencia en razón a la jerarquía.**



## II. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO:

El proceso instaurado en contra de **[REDACTED]** fue apegado a las formalidades esenciales del procedimiento acusatorio, adversarial y oral, con estricto respecto a sus derechos fundamentales.

En principio, cabe decir que el procedimiento jurisdiccional se llevó a cabo en todas sus etapas (**preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio oral y de juicio que el día de hoy concluye en su primer instancia**); se observaron los principios constitucionales y legales del juicio acusatorio, adversarial y oral que rige en esta entidad.

Fue acusatorio porque este órgano jurisdiccional conoció dicho asunto ante la existencia de una acusación formal que Fiscalía formuló en contra de **[REDACTED]**, a quien se le atribuye su intervención en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (AGRAVANTE DE PERPETRARSE DE HERMANO A HERMANA)**, en agravio de **PERSONA DEL**

SEXO FEMENINO MAYOR DE EDAD, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.

En la audiencia de juicio, el acusado y su defensa tuvieron oportunidad, con igualdad procesal, de discutir los hechos materia de la acusación que formuló la fiscalía; fue oral porque las pretensiones de acusación y las de la defensa fueron expuestas verbalmente, de manera que esta autoridad resolvió de manera oral todas las peticiones que las partes realizaron, para lo cual se actualizaron todos los debates necesarios para cada caso.

También se cumplió con los **principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez**, ya que las diversas audiencias fueron públicas, con las excepciones establecidas en el artículo 345 y 352 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, ya que la declaración de la víctima se llevó a cabo en sesión privada, tal como lo ordena el protocolo de actuaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el mes de febrero del 2012. A través de las diversas sesiones que se realizaron se actualizó la concentración del desahogo de órganos de prueba de la Representación Social, Ofendida, Defensa y Acusado, por lo que se realizaron las audiencias estrictamente necesarias para darle celeridad y continuidad al proceso; pudiendo constatar que en cada una de las diligencias estuvo presente un Juez que presidió y emitió los acuerdos correspondientes a las promociones o debates que las partes plantearon en audiencia así como por escrito que se allegó a la causa penal en la que se actúa.

Además fueron observados los derechos que como procesado tiene ~~\_\_\_\_\_~~, porque solo se tomaron en consideración para emitir esta sentencia, las pruebas introducidas a Juicio por el Agente del Ministerio Público, víctima,

Defensa y Acusado, elementos probatorios que se consideran lícitos en razón de que no se advierte de prueba alegada de referencia, que hayan sido obtenidas con violación a los derechos fundamentales.

Asimismo, se respetó el derecho de no autoincriminación, porque se apego a éste voluntariamente, contando el acusado con la asesoría de defensa técnica y con conocimiento de las consecuencias legales que ello le traería.

Se respetó el contenido del artículo 20 apartado B de la Constitución Política Federal, en razón de que el señor [REDACTED]

[REDACTED] fue enterado de los hechos materia de la acusación existente en su contra, velando esta autoridad

que en todo momento se le permitiera acceso al inodado y su Defensa a la carpeta de Investigación, a la causa penal así como a

las videograbaciones que se tomaron de cada una de las sesiones que conformaron el proceso, con lo cual no sólo se le facilitaron

los datos que constaban en el proceso, sino que siempre tuvo una defensa adecuada, pues fue representado por una Defensa

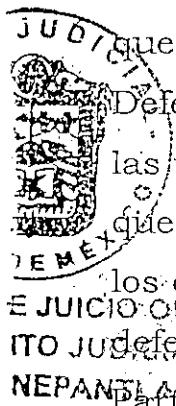
Particular.

Consecuentemente, de ningún modo se transgredieron las formalidades que rigen en el procedimiento establecidas por los artículos 14 y 20 apartados A) así como B) de nuestra Carta Magna.

### III. HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO:

Para verificar si existió un hecho delictivo descrito por la ley, debemos tomar en consideración la Teoría del Caso que Fiscalía planteó y que atendiendo al contenido del auto de apertura a Juicio Oral, se hace consistir en:

Que el día doce de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las trece horas, la víctima quien





oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo. 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación.

Fracción II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.



**CONDUCTA:** Atendiendo a los preceptos legales, transcritos, a los argumentos de Fiscalía, Ofendida, Defensa y Acusado, así como al desahogo de los Órganos de prueba, en una nueva reflexión que esta autoridad realiza, llega a la conclusión de que se actualiza la existencia de una **conducta de acción de consumación instantánea**, que se concretiza en la imposición de copula vía vaginal (introducción del pene del activo en la vagina de la pasivo), cuando la víctima se encontraba bajo discapacidad de espasticidad muscular que le impidió resistir la agresión sexual.

Conclusión a la que se arriba al considerar el testimonio emitido por **la pasivo**, en audiencia verificada el día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, ya que al responder a las preguntas que Fiscalía y Defensa le formularon, estableció textualmente:

**FISCALÍA:**

¿Pudiera manifestarme el motivo por el cual está presente en esta sala de audiencias? Sí, es que estaba trapeando la cocina y como se llama, y de repente me sale mi hermano y me toma de aquí, me mete a su cuarto y como se llama, se sube aquí y se

baja pantalón y me como se llama y me baja el mío, y como se llama y me mete su pene a mi vagina. ¿Usted hace un momento refirió que su hermano la sujeta de los brazos y la lleva a su recamara, como es que la sujeta de los brazos? De aquí. ¿Y qué le dice? dice este, este, como se llama, dice este, dice, dice cállate dice, no diga nada, no digas nada dice, y me baja mi pantalón se sube aquí y me baja pantalón y se baja su pantalón, yo no me podía mover porque su cuerpo es muy pesado, este y mete su pene a mi vagina. ¿Pudiera referirnos como se llama su hermano?

¿Recuerda cuando ocurrió esto? El doce de agosto del, como se llama, del catorce, catorce. ¿Pudiera referirnos donde ocurrió esto? En lomas de San Agustín número trece, estaba en mi domicilio. ¿De qué Municipio? Del Municipio de Naucalpan.

¿Recuerda Usted a qué hora era más o menos cuando pasó esto? La una. ¿La una de qué? Del día.

¿La una del día? Sí. ¿Recuerda quien estaba ese día? Mi hermano estaba dormido, mi hermano que se llama MARTÍN, este, mi papá estaba arriba pero estaba dormido también y acababa de llegar mi hermana de trabajar. ¿Específicamente donde su hermano la agrede, en ese lugar específicamente quienes se encontraban? Nadie, ni abajo, ni, nada más estaba mi papá arriba, mi hermana que acababa de llegar y como mi hermano trabaja en la noche, él este, él estaba dormido. ¿Es decir estaba únicamente usted y

¿Sí. ¿Pudiera referirme después de esta agresión, usted a quien le comunica lo sucedido? A mi papá, nada más a mi papá, al otro día que me fue a tocar a mi cuarto, yo le comento a mi papá que, que había demandado a mi hermano por VIOLACIÓN. ¿Y cuénteme era la primera vez que su hermano la agredía? Sí. ¿Era la primera vez que su hermano la agredía? Sí. ¿Antes no la había agredido? Nada más esa vez, nada más esa vez. ¿Y usted únicamente le cuenta a su papá? Si, a mi papá porque ese día se iba a ir de donde es él, de Atlacomulco. ¿Y quién la asiste o quien la acompaña a Usted? Mi sobrina CARMINA HERRERA GUZMÁN. ¿Ella es quien la acompaña? Sí. ¿Para iniciar su denuncia? Sí.

#### DEFENSA:

¿Cuándo usted refiere que el señor la jala hacia su cuarto, la forzó para que ingresara a ese cuarto? Sí. ¿Cuándo usted se encontraba en el interior del cuarto, recibió algún tipo de amenaza por parte del señor No. ¿La relación sexual que sostuvo usted con el señor fue encontrada de su voluntad? Me puede volver a

87 100

repetir la palabra porque no la entendí. ¿Cuándo hace referencia que tuvo una relación sexual con el señor [REDACTED] la pregunta es, esto fue en contra de su voluntad o fue con su consentimiento de Usted?

No, no fue con mi consentimiento. ¿Usted refiere que cuando se encontraba en la cocina que iba usted a trapear, traía algún objeto en su mano para trapear? La escoba y el jalador. ¿Cuándo el señor [REDACTED] toma para llevarla al cuarto, en algún momento intentó defenderse? No, no porque, tenía su cuerpo aquí. ¿Cuándo él intenta ingresar al cuarto, usted se resistió a ingresar al cuarto? Sí. ¿De qué forma se resistió? Me quería salir y no podía. ¿Usted refiere que el señor ARTURO la aventó a su cama? Que distancia hay entre la puerta de ingreso al cuarto a la cama. Pues poco, es poquito, poquito como de aquí ahí. ¿Si en el momento en que refiere que tiene el cuerpo del señor [REDACTED] sobre el suyo, que medio de defensa utilizó para evitarlo? No, pues como me iba a defender si su cuerpo es bien pesado, no me podía mover y yo no tengo muchas fuerzas. ¿Usted refiere que ese día de los hechos su papá se encontraba dormido en el domicilio donde acontecieron? Aja, estaba dormido en su cuarto. ¿En el transcurso de ese día no vio a su papá? No, no, nada más en la mañana. ¿Hizo algún intento por comunicarle a su papá de lo que había acontecido? No. ¿Porque no? Esa vez, como toma, estaba dormido y luego este, este, como se llama, él decía que es un poquito, como le dijera, cuando está tomado nunca hace caso. ¿En una primera parte usted refiere que el señor [REDACTED] en que suceden los hechos se bajó el pantalón y posteriormente se los bajó a usted, ese es el orden en que acontecieron los hechos? Sí. ¿Por último víctima, Usted ya nos dijo que no sabe leer y escribir, al momento en que rinde su entrevista ante la Fiscalía o el Ministerio Publico, alguien le leyó la declaración de su entrevista? No.



JUICIO  
O J...  
EPA...

**FISCALÍA:**

¿Hace un momento la defensa le preguntó respecto a que su, si su hermano ejercía algún tipo de amenaza sobre su persona cuando la estaba agrediendo, pudiera usted decirme, cuando estaba aconteciendo el evento, él que le decía a Usted? Este, aa, nada más me decía cállate, cállate y ya. ¿Era lo único que le decía? Sí. ¿Pudiera usted referirme, cuando usted realiza la denuncia ante el Ministerio Publico, quien la acompaña o quien realiza la denuncia? Yo. ¿Pudiera usted decirnos quien la acompañó? Mi sobrina [REDACTED] ¿Ella es quien la acompaña? Sí. ¿A quién le toman su declaración? A mí y a ella, a las dos. ¿A las dos? Aja, a las dos. ¿Después de que les toman su entrevista o declaración, que les informa el agente del Ministerio

Público? Que fuéramos el jueves pero como estaba la otra Licenciada, este, fue mi hermano [REDACTED] y fue mi papá, pero a mi papá no, no lo dejaron pasar, nada más a mi hermano [REDACTED] mi hermano MARTÍN fue a decir que porque nosotros estábamos peleando por la casa, que porque yo me pegaba en la nariz y no sé qué tantas cosas. ¿Podiera usted decirme, si cuando su sobrina [REDACTED] rinde su declaración con el Ministerio Público, les explican el contenido de lo que usted declaró? No. ¿No se lo explicaron? No, nada más dijeron que fuéramos el jueves. ¿Quién firma la diligencia mi señora, quien firmó? Ahí no, no había, ni mi sobrina ni yo, firmamos nada. ¿Ese día no? No, porque este nos pasaron con el médico de ahí, un médico. ¿La pasaron con un médico y luego? Aja, luego ya el médico me hace pregunta que si yo había novio o había tenido relaciones, pero no nunca.

#### DEFENSA:

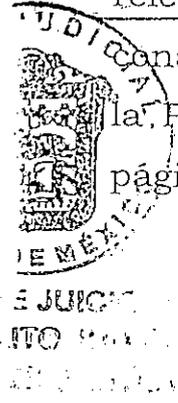
¿Victima nos podría decir usted si con antelación ha tenido usted relaciones sexuales con algún, con otro de sus familiares? No.

Referencias que detentan eficacia probatoria preponderante en razón de que fueron recabadas al tenor de las formalidades contenidas en los numerales 39, 329, 333, 341, 342, 344, 352, 371 y 372 en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que implicó que **la pasivo** fue debidamente citada a Juicio y al comparecer se identificó con documento oficial como lo es la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, por lo que al no existir duda de su identidad, se le protestó para conducirse con verdad y posteriormente se recabó sus generales que fueron ingresados en sobre cerrado a la causa. Se suma a ello, el hecho de que al ser cuestionada por las partes procesales en audiencia privada no mostró duda, reticencia o contradicción de los hechos que presenció, ya que en todo momento fue firme al señalar que el doce de agosto del dos mil catorce, [REDACTED] **SUZAN MARRAS** impuso copula violeta, ya que la jaló, se bajó su pantalón, le bajo el pantalón y le metió el pene en su vagina sin su voluntad, al momento que le decía que se callara, referencias que convencen a esta Juzgadora de que le fue

89  
101

impuesta copula violenta a la pasivo sin su consentimiento, ya que de sus referencias se advierte que hace señalamiento en contra de persona de detenta la calidad de pariente consanguíneo, en este caso, hermano cuya relación resulta más que evidente lo era de fraternidad, sin que hasta el momento se haya demostrado como lo quiso hacer ver la defensa en alegatos de apertura, que se tratara de una relación de pareja inmersa en relaciones sexuales consentidas; máxime que de las respuestas otorgadas por la ofendida, se verificó la discapacidad motora que tiene como secuela de la parálisis cerebral infantil que sufrió y que indudablemente fue la causa de la que no pudiera resistir el evento sexual descrito. Por lo que se concluye que las referencias de la pasivo, detentan valor probatorio de indicio relevante que apoya la Teoría del Caso de Fiscalía tomando en

consideración la Jurisprudencia emitida en la Séptima Época de la Primera Sala, cuya fuente lo es el apéndice 2000, tomo II, página 85, cuyo rubro y contenido dicen:



**DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

- Amparo directo 9002/61.-Ángel Chávez Lara.-22 de junio de 1962.-Cinco votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.
- Amparo directo 5098/63.-Adán Ibarra Moreno y coag.-13 de abril de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.
- Amparo directo 5096/63.-Ricardo Padilla Quintero.-23 de abril de 1965.-Cinco votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
- Amparo directo 5986/64.-Cirilo Pérez Hernández.-20 de agosto de 1965.-Cinco votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
- Amparo directo 628/73.-Juan Ángel Morales Caldera.-14 de junio de 1973.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Luego entonces, aun cuando guarda relevancia jurídica los argumentos de la víctima, no debe Justipreciarse de manera aislada, ya que esta Juzgadora debe realizar el análisis correspondiente a la luz de los órganos de prueba que desfilaron en Juicio, de acuerdo a la tesis Jurisprudencial de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 1993, tesis II.3º. J/65. Pág. 71., que la letra dice:

**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.**  
La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Criterio que hace suyo esta Unitaria y que obliga a realizar justipreciación de las manifestaciones de la pasivo en conjunto con las probanzas allegadas a Juicio, es así que el dieciséis de



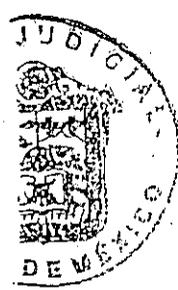
qué? De agosto. ¿El doce de agosto, de que año? De mil, del dos mil catorce. ¿Es lo único que usted sabe? Es lo único que sé. ¿Pudiera entonces únicamente decirme, la víctima y el hoy acusado son sus hijos? Sí.

#### DEFENSA:

¿Recuerda usted donde se encontraba usted el día doce de agosto aproximadamente a la una de la tarde? Yo me encontraba arriba, tengo un cuarto en el tercer piso, ahí estaba yo a esa hora, pero tal vez acabé de almorzar y estaba dormitando, no, por eso yo no me di cuenta de nada. ¿En el transcurso del día doce, vio usted a sus hijos en el domicilio que refiere, a la víctima y [REDACTED] Como, como. ¿Los vio usted que estuviera en su domicilio, la víctima y el señor [REDACTED] el día doce de agosto? Sí, pues, eso está separado, es una escuadra de aquí para acá, vive [REDACTED] y él vivía brincando la cocina al otro lado. ¿A qué hora vio a la víctima y al señor [REDACTED] del día doce de agosto del dos mil catorce? Pues ella me dijo que era poco más o menos como la una del día, que iba empezar a barrer la cocina. ¿Lo que yo le pregunto es que si usted los vio el doce de agosto del dos mil catorce, a qué hora los vio? Yo la vi a ella poco más o menos entre siete o siete y media de la mañana. ¿Y al señor [REDACTED] a él cuando yo baje tenía abierta su puerta y estaba en la cama, pero cuando oyó lo que [REDACTED] dijo, cuando salí ya no estaba. ¿El día que vio a la señora [REDACTED] perdon la víctima de identidad resguarda, donde la vio usted, ese día doce que usted refiere que la vio a las siete o siete y media de la mañana donde estaba? Yo fui y le toque la puerta, porque le iba avisar que iba yo a Atlacomulco, que me iban a heredar una milpa, una parcela, pero ya no alcance nada, fue como me regrese pronto y vi en la tarde a la licenciada en Naucalpan. ¿Me refiero específicamente a la fecha del día doce de agosto del dos mil catorce, un día anterior a la fecha en que refiere donde vio a la víctima de identidad resguardada? Como como. ¿Usted refiere que el doce vio a sus hijos en su casa, el doce es un día antes de cuando la víctima le comentó que había abusado de ella, la defensa el día antes cuando usted refiere que la ve temprano a la siete y media, en donde estaba su hija? Ella en su recamara y yo arriba la vi. ¿A qué hora despertó el día que estaba durmiendo, del día doce de agosto del dos mil catorce? Fue para amanecer el día trece, desperté como a las cinco de la mañana, porque le digo que iba a Atlacomulco. ¿Antes de partir usted hacia Atlacomulco, tuvo alguna comunicación con su hijo [REDACTED] no, ya no, porque cuando yo Salí de hablar con [REDACTED] ya no estaba él en su cuarto, ya se había ido. ¿Durmió él en ese domicilio? Mande. ¿Durmió el señor [REDACTED] en

91

ese domicilio, en su domicilio? No. ¿Qué día no durmió? Le hable y le dije a donde iba a ir, fue todo lo que le dije y me fui, pero cuando regresé en la tarde, regresé y vi a la Licenciada en Naucalpan, que ellos ya habían venido a Naucalpan el día doce en la tarde, o en la noche, no sé, del día doce. ¿Usted dice que estuvo durmiendo el día doce, recuerda a partir de a qué hora inició, la hora en que empezó usted a dormir del día doce de agosto del dos mil catorce? Pues siempre agarraba y siempre he dormido temprano, a las ocho o a las nueve, pero más tarde no, más tarde no, porque, mejor dicho cuando estoy en la casa yo no salgo casi a ninguna parte, solamente en las mañanas salgo a caminar un poquito, para hacer un poco de ejercicio y eso lo hago todos los días. ¿A qué hora durmió usted el doce de agosto del dos mil catorce? Entre ocho y media, a las ocho. ¿De la noche? De la noche. ¿Y en el transcurso del día que hizo? Pues nada más me dieron de cenar cuando llegamos de Naucalpan, me dormí y me subí a acostar, también era temprano. ¿Bien, el día que aconteció el hecho, a qué hora se durmió? Pues temprano ha de haber sido la misma hora del día anterior, me dormí temprano. ¿Usted hizo referencia hace unos momentos que en la tarde se encontraba durmiendo? Del día doce. ¿Del día doce? supongamos que no estaba durmiendo a la una de la tarde, pero estaba yo adentro de mi cuarto. ¿Escuchó usted algo de juicio o anormal en el domicilio cuando estaba usted en su cuarto? No. ¿Escuchó algún grito? No. ¿Algún golpe? Nada. ¿Una discusión? Nada. ¿Una vez que usted decide ir a dormir, dice usted entre ocho y ocho y media de la noche, tuvo comunicación con alguno de sus hijos? Bueno sí. ¿El día doce de agosto del dos mil catorce? Estuve en una comunicación con mi hijo [redacted], haciéndole saber lo que había ocurrido, MARTÍN como me quiso creer y como que no me quiso creer absolutamente nada, pero le digo, haya tú, pero ya fuimos a sacar una demanda. ¿Cómo a qué hora fue esa, que tuvo comunicación con su hijo MARTÍN? Yo creo que entre seis o seis y media de la tarde, era tempranito, no oscurecía. ¿Del día doce o del día trece? Del día trece. ¿En esencia a usted no le consta absolutamente lo que le comunicó la víctima de identidad resguardada? Mire lo que ella me comunicó, ella lo volvió a repetir con la Licenciada cuando bajamos a San Bartolo, pero no se habló más de esa cosa, porque yo estaba sorprendido de lo que había ocurrido no, estaba yo casi espantado. ¿Lo único que usted sabe es lo que le dijo la víctima? Mire él, ella me dijo lo que había ocurrido, como la había jaloneado para llevarla a su cuarto ahí mismo, de donde iba a cocinar esta la puerta. ¿Pero usted no vio nada de esa situación? No, no.



DE JUICIO  
RITO JUDICIAL  
AL NEPANTLA

## FISCALÍA:

¿Señor APOLINAR, usted pudiera decirnos donde se encuentra ubicado en el cuarto? En el quinto piso de la casa. ¿Cuántos niveles son ahí? Mire ahorita hay dos casi terminados y empezando lo demás. ¿Pero en aquellas fechas, en el dos mil catorce, cuántos niveles eran? Mire, esos se llevó poco a poquito, a según iba yo teniendo para irle poniendo, nunca trabaje así de momento que dijera en esta semana vamos avanzar demasiado, no. ¿En aquel tiempo su cuarto donde estaba, en qué nivel estaba su cuarto? Mi cuarto estaba, yo estaba en el cuarto donde vivía en un temporal. ¿En qué nivel se encontraba ese cuarto? Ya con loza todo. ¿A lo que me refiero en el primero, segundo, tercero? En el segundo nivel. ¿En el segundo nivel? Sí. ¿Ahí era donde usted dormía? Sí. ¿Pudiera decirnos señor APOLINAR cuando es que su hija le cuenta lo sucedido, que día es el que le cuenta a usted? A mí no me constaba nada, tan solo lo que ocurrió. ¿Cuándo se lo contó, o sea usted cuando se enteró? A mí me lo contó el día trece del dos mil catorce. ¿Es decir al día siguiente, el día doce no se lo había contado todavía? No. ¿Usted se entera hasta el otro día? Sí. ¿Y porque se enteró hasta el otro día y no el día doce? porque ella estaba en su lugar y yo estaba en el mío, mejor dicho yo me bajo y voy con ellos a sus lugares. ¿Son muy independientes? Yo soy muy independiente de ellos. ¿Entonces usted no la vio el día doce, a ella, hasta el día trece? Hasta el día trece en la mañana. ¿Cuándo le contó? que usted ya se iba para Atlacomulco.

## DEFENSA:

¿Nos acaba de hacer referencia que el cuarto donde usted dormía se encontraba en el segundo piso, cuando acontecieron los hechos, en que piso se encuentra el cuarto donde aconteció el hecho que se investiga? En el segundo nivel.

## JUEZA.

¿Señor [REDACTED], yo le pregunto, usted nos había referido que al momento en que aconteció el hecho, es decir, que lo que le contó su hija, fue que ella estaba en la cocina? Sí. ¿Cuándo la jalaron y la llevan hasta una habitación, nos dio hasta la habitación de su hijo hoy acusado? Así es. ¿La cocina en qué nivel está? En el segundo piso. ¿Y en el primer piso que hay? Ahí vive una hija mía. ¿En el primer piso vive su hija de nombre? ROSA MARÍA [REDACTED] ¿En el segundo piso usted nos

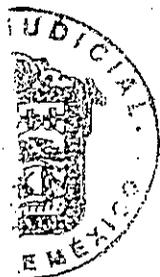
92

describe una cocina y de ahí la jala hasta otro cuarto, que es, dice usted es el cuarto del acusado? esto está en el segundo nivel, pero está al fondo, por el lado de donde sale el sol y ~~REYNA~~ viven para el otro lado, son tres piezas. ¿Usted de la cocina a dónde duerme? ~~REYNA~~ ¿Usted? Yo en el tercer piso. ¿Es decir la cocina no está en el mismo nivel que su cuarto? No, eso está en el segundo piso y yo estoy en el tercero. ¿En el tercer piso, cuantas habitaciones hay? en el primero. ¿En el tercero, en donde usted se duerme, cuantos cuartos hay? Dos, el mío y el de una hija ~~REYNA~~

**DEFENSA. INTERROGATORIO DIRECTO.**

¿Víctima, a usted le realizaron una entrevista el día doce de agosto del dos mil catorce? Sí. ¿Usted declaró ante el Ministerio Público, el doce de agosto del dos mil catorce? Sí. ¿Usted refirió al Ministerio Público, que el señor ~~ARTURO~~ la metió a su cuarto? Sí. ¿Me puede precisar a qué se refiere a su cuarto del señor ARTURO al cuarto de Usted? Al cuarto de él. ¿Cuántas personas viven en el domicilio? Mi papá, mi hermana, mi otra hermana, van tres, yo son cuatro, y mi hermana la que vive haya abajo, son cinco, cinco y mis tres sobrinos que viven ahí, un hombre y dos mujeres, ósea la que me acompañó a poner la demanda. ¿Nos puede proporcionar los nombres de los hermanos que viven en el domicilio ~~REYNA~~

24R



JUICIO CRIMINAL  
MUNICIPIO DE NEPANTLA

~~REYNA~~  
MARTÍN GUZMÁN, nada más, MARCELO ~~REYNA~~  
~~REYNA~~

Referencias que fueron recabadas al tenor de lo establecido por los artículos 39, 341, 342, 344, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, lo que implicó el testigo presentó identificación oficial para acreditar su identidad, hecho que fue, se le protestó para conducirse con verdad y una vez que estableció sus generales, respondió los cuestionamientos que las partes le formularon, estableciendo que el día trece de agosto del dos mil catorce, se dirigió al cuarto de su hija para decir que se iba al Municipio de Atlacomulco, fue entonces cuando la pasivo le comentó que un día anterior, esto es, el doce de agosto de la misma anualidad ENRIQUE ARTURO GUZMAN MARES la había violado, por lo que le dijo que al

regresar irían ante el Agente del Ministerio Público para realizar la denuncia correspondiente; precisando el padre de la víctima que si cuestionó a la misma sobre la existencia del evento delictuoso ya que le refirió que él y su otro hermano se encontraban dormidos en el lugar; más sin embargo, al responder a los cuestionamientos de la Defensa del acusado, el señor [REDACTED] afirmó que le creyó a su hija en virtud de que lo mismo que le comentó a él, lo dijo ante el Agente del Ministerio Público, que inclusive al platicarlo con su hijo MARTIN GUZMAN MARES como que no lo creyó y éste le señaló a su hijo [REDACTED] "haya tú", lo que se traduce en que [REDACTED] le creyó a su hija y por ello se presentó ante la Representación Social a emitir denuncia en contra de su hijo [REDACTED].

Resulta importante señalar, que las referencias de la ofendida y de su padre, son creíbles en razón de que son familiares del acusado, sin que se haya demostrado como lo dijo la defensa, que la pasivo y ARTURO GUZMAN MARES tuvieran una relación de pareja, que implicara la existencia relaciones sexuales consentidas entre ambos; o en su caso, que tuvieran algún problema con aspectos de propiedad o posesión del inmueble en el que habitan los hijos del señor [REDACTED] ya que a través de la inspección judicial realizada en fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, se observó que en la planta baja se encuentran unos cuartos o viviendas independientes donde vive una hermana del acusado, en tanto, en el primer nivel se logra apreciar un cuarto o vivienda independiente donde habitaba [REDACTED], otra habitación o vivienda en la que pernoctaba el acusado [REDACTED], el cuarto donde dormía la pasivo y en el segundo Nivel, que fuera identificado por el señor [REDACTED] como tercer piso, precisamente el cuarto donde el padre de la pasivo dormía y una segunda habitación o vivienda en donde otro de sus hijos ocupa; por lo que no existe motivo o razón por la cual pudiera pensar que la

ofendida, quisiera perjudicar a su hermano, ni tampoco sentimiento de odio o rencor a consecuencia de celos, como lo quiso hacer valer la defensa, a consecuencia de la relación sentimental que tenía [REDACTED] con otra mujer. Al respecto, tampoco contamos con órgano de prueba que demostrara problemas entre [REDACTED] con su hijo, hoy acusado, ya que el testigo afirma que como cada quien tenía su vida independiente y que él solo caminaba por las mañanas, para después almorzar y subirse a dormir a su cuarto; consecuentemente el testimonio de [REDACTED] detenta eficacia probatoria y se le considera como un indicio que se une al señalamiento que la pasivo realizó en contra del acusado, de acuerdo a la Jurisprudencial que a la letra dice:



DE JUICIO ORA  
 NTO JUDICIAL  
 NEPANTLA

**TESTIGOS DE OÍDAS.** Aunque se trate de testigos de oídas, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, por más que su fuerza no sea plena.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 97/96. Rubén Lozada Lumbreras. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 132/97. Mariano Tilayatzi Molina. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 414/97. José Luis Hernández Zamora. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 179, tesis de

rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS." No. Registro:  
197,940. Jurisprudencia Materia(s): Penal  
Novena Época. Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta. VI,  
Agosto de 1997. Tesis: VI.2o. J/108.  
Página: 634

En abundancia a la Teoría del Caso de Fiscalía, se allegó a Juicio la pericial en materia de medicina legal a cargo del DOCTOR [REDACTED] quien compareció a la audiencia verificada el tres de mayo del dos mil dieciséis, para responder a los cuestionamientos que Fiscalía y esta autoridad le formularon, señalando de manera textual:

#### FISCALÍA:

¿De sus generales que le manifestó a su señoría se desprende que usted es perito médico y que trabaja para la Procuraduría General de justicia del Estado de México, pudiera referirme cuántos años lleva laborando para esta Institución? Cerca de cuatro años. ¿Cuenta con curso de actualización y/o diplomados impartidos por la Institución? Sí. ¿Recuerda la fecha de alguno de estos? El más reciente hace quince días acerca del nuevo protocolo nacional de necropsias. ¿Cómo perito médico legista, que tipo de función realiza perito? Realizamos certificados en materia diversas, psicofísicos, lesiones, ginecológico, proctológico, también realizamos protocolos de necropsia y algunos dictámenes como mecánica de lesiones, responsabilidad profesional, en general. ¿En el presente asunto, perito que tipo de intervención realizó? Realice un estado, un certificado de estado psicofísico así como un certificado ginecológico, recuerda usted la fecha de la emisión del certificado, si el doce de agosto del dos mil catorce. ¿Recuerda las iniciales de la persona a quien valoró? RGM. ¿Podría referirme si RGM venía acompañada de una persona? Si venía acompañada de una persona de su confianza ¿Recuerda el nombre de esta persona? No, no lo recuerdo. ¿Pudiera referirme perito, que tipo de valoración le práctico a la paciente? Sí, se trata de un examen psicofísico y un examen ginecológico, para poder realizar esta examen lo primero que se hace es obtener el consentimiento válidamente informado de la persona, y en este caso que esté presente una

94

persona de su confianza, se le informa en que consiste el examen y se solicita su autorización para realizar el mismo, en este caso es un examen psicofísico de lesiones ginecológicas, esto quiere decir, que la persona se tiene que descubrir por completo de la ropa, primero de la cintura para arriba, luego de la cintura para abajo, esto por completo incluyendo la ropa interior y la finalidad es buscar lesiones en cualquier lugar del cuerpo, no, lesiones como pueden ser moretones, raspones, rasguños, cosas así, además se realizó un examen ginecológico, un examen ginecológico se realiza con la paciente colocada, digamos acostada sobre una mesa de exploración, bajo la luz de una lámpara y se examina todo lo que es el área genital, empezando por el pubis, los labios mayores, los labios menores, el himen, el introito vaginal, la horquilla anterior, todo esto es descrito, todo esto es descrito en el certificado que se extiende a la autoridad solicitante.

¿Pudiera referirme respecto al estado psicofísico como es que usted encontró a la paciente? Se encontraba alerta, bueno me puedo externar más, estaba orientada en espacio, tiempo y persona, conjuntivas congestivas, reflejos oculares sin alteraciones. A la exploración ginecológica que tipo de valoración le hizo. Si, como te comentaba, se realizaba una exploración ginecológica bajo luz directa,



DE JUICIO ORAL  
RITO JUDICIAL  
LNEPANTLA

normalmente describimos primero lo que es el pubis, el mello púbico, labios mayores, labios menores; en el caso de esta paciente en particular presentaba dos, dos laceraciones a las seis y a las nueve en punto, de acuerdo con la carátula del reloj, normalmente lo rendimos de esta forma para, para como si el himen fuera un círculo y estuviera a determinada hora de acuerdo a la caratula del reloj; en este caso se trata de desgarros que van del borde libre, es decir de la parte más externa del himen al borde de inserción, es decir, la parte que está pegada a la piel; estos son desgarros sangrantes, además también referimos que presentaba un himen de tipo coloriforme, esto un himen que tiene múltiples pliegues, casi como si fuera una, una flor, una rosa, tiene orlas, tiene sus bordes libres, son un poco más grandes que bordo de inserción y se alcanza a superponer entre sí, se ondulan como si fueran los pétalos de una flor, pero en cuanto a la exploración ginecológica lo más relevante es esto no, los desgarros a las seis y a las nueve en punto, esto es en cuanto al himen, ahora bien, también ella presentaba al horquilla posterior, es decir la unión la parte de abajo donde se une los labios, los labios mayores presentaba una área completamente edematosa, además de una laceración, con esa información concluimos que ella si presenta signos de penetración vaginal reciente al momento de

explorar. ¿A efecto de precisión perito, recuerda la edad de su paciente? Cuarenta y seis años. ¿Pudiera referirme el sexo de la misma? Es una persona de sexo femenino. ¿Pudiera referirme perito que abala su peritaje? Es un examen que se basa a la propedéutica, básicamente en la aplicación del método científico a la ciencia médica, no, porque se ve la propedéutica, método clínico, en este caso, lo hacemos en base a la inspección palpación, percusión, oscultación; en este caso particular únicamente recurrimos a inspección y a una maniobra específica que es la toma de las riendas. ¿Hace un momento nos refirió perito que usted concluía que la paciente de iniciales RGM presentaba datos de coito reciente, es así? Yo lo refiero normalmente en los certificados como de penetración vaginal reciente. ¿Pudiera especificarme a que se refiere con penetración reciente? A que, bueno con respecto a esa paciente ella presentaba laceraciones recientes, laceraciones a las seis y a las nueve en punto, que incluso refiero con bordes sangrantes, estos se pudo ocasionar únicamente si un objeto de bordes romos penetra de forma violenta a través de la vagina, provocando las lesiones que acabo de describir. Ahora bien, no es lo mismo afirmar que es un coito, a que es una penetración, ¿por qué? Porque un coito se refiere que el objeto que penetra es el pene, al decir yo penetración, estoy diciendo que pudo ser cualquier objeto, cualquier objeto de bordes romos, pudo penetrar la cavidad, no necesariamente el pene. Ahora bien, en estos casos, es muy difícil ser más preciso, en este tipo de situaciones es necesario, como en este caso que se tomen muestras, estas muestras se mandan al perito en química y al perito en genética y ellos dictaminan o refieren si hay presencia de fluidos provenientes del pene o de la eyaculación entre a la cavidad vaginal. ¿Cómo hace llegar su certificado médico al agente del Ministerio Publico perito? Se entrega al Ministerio Publico solicitante en la agencia.

JUEZA:

¿Perito ya nos informó que existieron dos laceraciones reciente a las seis y a las nueve, inclusive refiere bordes sangrantes, podría explicar más profundo en relación bordes sangrantes, no me queda claro si se encontraban bordes sangrantes en laceración de acuerdo a las manecillas del reloj a las seis o nueve, que tanto sangrado había, este es un teme que no es profundo, podría hacerlo? Si, en relación a estos, debemos imaginar el himen como una membrana, una

95  
127

membrana que está en medio de algo que se denomina una cavidad virtual, es decir, están las paredes de la vagina, de las paredes de la vagina surge el himen, tiene un borde de implantación que es la parte que está pegadita propiamente a las paredes de la vagina y un borde libre que es la parte que no está pegada con nada, únicamente adherida, ahora es una membrana y es una membrana relativamente delgada, su grosor no es mayor de tres o cuatro milímetros, **cuando referimos que hay un desgarro de borde sangrantes, nos referimos a los bordes de la propia laceración, el himen se rompe como si romperíamos una hoja de papel, al romperla vamos a obtener dos bordes, estos bordes son bordes que se realizan por la propia laceración, en este caso, en los bordes, estas dos partes que se generaron al ser lacerados estaban sangrando, además de que en el cuerpo del certificado se refieren estas laceraciones como van del borde libre, es decir de la parte que está más afuera, al borde de inserción, es decir, que rompen, desgarran por completo el himen. Los bordes sangrantes, esto es precisamente, esta parte, la parte que antes estaba pegada del himen y que se separa bruscamente, quedan bordes, estos bordes, la parte interna que se rompió es la que estaba sangrando, a las seis en punto como a las nueve en punto.**



¿Podríamos verificar a través del examen que usted realizó si la penetración con cualquier objeto fue consentida o no? No es posible determinarlo mediante un examen ginecológico.

Experticia recabada al tenor de lo establecido en los artículos 39, 341, 342, 354, 355, 356, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema adversarial, acusatorio y oral, de la que se desprende que el DOCTOR ~~ERARDO FLORES~~, tuvo intervención pericial en el presente asunto, ya que Fiscalía le solicitó realizara certificado psicofísico y ginecológico a la pasivo, a la cual revisó el doce de agosto del dos mil catorce, resultando que a la revisión ginecológica encontró himen coloriforme que presentaba dos laceraciones a las seis y nueve en punto de acuerdo con la caratula del reloj, las cuales se trataban de dos desgarros sangrantes que iban del borde libre, esto es, de la parte más externa del himen al borde de inserción; además presentó en horquilla posterior, esto es en la unión de la parte de abajo

donde se unen los labios, área completamente edematosa y una laceración, por lo que concluyó que la pasivo presentaba signos de penetración vaginal reciente.

Agregó el perito, que no podía concluir sobre la existencia de coito reciente, sino de penetración reciente, existiendo diferencias entre ambos conceptos, siendo que en relación a coito implicaba la introducción del pene a la vagina de la pasivo, en tanto, la penetración implicaba la introducción de cualquier objeto de forma roma que se hubiere introducido en la vagina de la víctima, por lo cual, para tener la certeza de la existencia de copula reciente, debía realizarse toma de muestras en la cavidad vagina para determinar la existencia de fluidos provenientes del pene. (Espermatozoides o fosfatasa acida prostática).

Sin embargo, resultó relevante que el experto señalara que la introducción de objeto de bordes romos a la vagina de la pasivo, debió ser violenta ante la existencia de laceraciones o desgarros sangrantes.

Opinión técnica detenta eficacia probatorio en virtud de que no se allego a Juicio órgano de prueba de igual o diversa naturaleza que anulara las explicaciones del experto, quedando demostrado con la pericial en estudio, que fue introducido objeto descrito por la pasivo como el pene del acusado a la cavidad vaginal de la misma, lo cual dejó rastro material que pudo ser observado por el perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, luego entonces, la experticia en comento se considera como un indicio relevante que respalda la teoría del caso de Fiscalía.

En abono a la Teoría del Caso de Fiscalía, se allegó a Juicio la pericial en materia de química a cargo de **GUADALUPE**

96  
105

████████████████████ quien respondió el interrogatorio y  
contra-interrogatorio que las partes formularon, señalando:

**FISCALÍA:**

Hace un momento le refirió a su señoría, que usted trabajaba como perito en el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ¿cuánto tiempo lleva laborando para este Instituto? Dieciséis años. ¿Qué tipo de funciones desempeña? El análisis de acuerdo a lo que me solicita el Ministerio Público en muestra que son remitidas por este mismos mediante un oficio de petición y una cadena de custodia. ¿Pudiera referirme perito, que cargo es el que desempeña propiamente, perito en que materia? En materia de química. ¿Pudiera informarnos si usted cuenta con cursos de actualización, diplomados? Estudie un diplomado en química forense y en el año pasado un, un congreso de química.

¿Recuerda Usted porque fue solicitada su intervención en este asunto? Bueno en mí, en el oficio que me hicieron llegar en el Juzgado, venia anotada un número de carpeta de investigación, al realizar una búsqueda en el archivo de la subdirección encontré un estudio para búsqueda de semen de una pataleta. ¿Recuerda usted la fecha de la intervención de su dictamen? Fue del catorce de agosto del dos mil catorce. ¿Qué tipo de estudio le solicito el agente del Ministerio Público perito? la búsqueda de espermatozoides y fosfatasa acida. ¿Cuáles fueron sus elementos de estudio perito? Una pantaleta con características que era de color negro, la marca venia en, como saraluz y la talla estaba marcada con la letra G. ¿Para la búsqueda de fosfatasa acida prostática y líquido seminal al que hace un momento hizo referencia, que tipo de técnica se empleó? Es una técnica en la que al inicio se lleva a cabo una reacción con desarrollo de color en la pantaleta. Se toma una muestra de la pantaleta con un hisopo, se le agrega el reactivo llamado fosfatasa acida, si hay una reacción positiva el reactivo al inicio es amarillo, cambia de color a violeta, posteriormente si el resultado es positivo se hace una tinción que es poner la muestra en un porta objeto, se le agrega dos colorantes, se deja secar y se observa en microscopio, al microscopio se realiza la búsqueda de espermatozoides. ¿Puede decirme que Tipo de resultados obtuvo a través de las técnicas a las que hizo referencia? La reacción para fosfatasa acida fue el resultado positivo y se hizo la, una tinción para búsqueda de espermatozoides y también se encontraban espermatozoides. ¿Cuantos espermatozoides



JUICIO ORAL  
PODERA JUDICIAL  
TEPIC, JALISCO

encontraron? La cantidad fueron, treinta y ocho espermatozoides en el frotis realizado? ¿Cómo es que el Agente del Ministerio Público hace llegar la pantaleta a sus manos? Mediante oficio de petición y anexo a una a un formato, de cadena de custodia. ¿Usted recibe la cadena de custodia? Sí. ¿Qué tipo de conclusión realizo perito una vez que realizó todas las técnicas a las que nos ha hecho referencia? Que en la pantaleta de color negro en marca Saraluz, marcada como talla G, si se identificó la presencia de fosfatasa acida y espermatozoides. ¿Que avaló su peritaje perito? Perdón. ¿Que avala su peritaje? El informe y firma al final del mismo.

DEFENSA:

¿Perito nos informa usted que el informe que usted realizó lo presento con fecha catorce de agosto de dos mil catorce? Así es. ¿Nos puede decir en qué fecha le hicieron entrega de los objeto que usted analizó? El, fue en esa fecha catorce de agosto del dos mil catorce. ¿Recuerda usted la hora? La hora, eran diecisiete cincuenta y cinco horas. ¿Le han realizado a usted un interrogatorio pero únicamente hace usted referencia al análisis, a una muestra? Sin embargo en su dictamen se hace referencia que también analizó usted tres hisopos que le fueron entregados en un sobre de papel. ¿porque no hace referencia a esos hisopos? Bueno de acuerdo al número de carpeta de investigación yo busque los dictámenes elaborados y pues solo encontré el de la pantaleta, si realice algún otro, no sé si venia, bueno se encontraba traspapelado en el archivo, pues solo encontré el de la pantaleta. ¿Entonces de qué manera llegó a la conclusión, de que en los tres hisopos no se identificó presencia de semen, si no se realizó algún estudio sobre esos hisopos? No lo recuerdo. ¿Si nos puede decir la perito, cuáles fueron las condiciones en que recibió los objetos para su estudio y análisis? Las condiciones de la pantaleta, venía en un buen estado de conservación, ya que si hubiera pasado lo contrario, yo hubiera realizado alguna anotación en el dictamen y bueno solo recuerdo que venía en el interior de una, de un sobre de papel color blanco. ¿Es correcto embalar una muestra en un sobre de papel que contiene una sustancia que debe ser materia de análisis de un laboratorio químico? El embalaje es correcto. ¿Perito, me puede decir usted si el semen se puede considerar una sustancia perecedera? No entiendo su pregunta. ¿Me puede decir si el semen es una sustancia que con el transcurso del tiempo pueda sufrir algún tipo de deformación o cambio? Me la repite por favor. ¿Me puede decir si el semen es una

97

sustancia que con el transcurso Preferencia al semen que se encontró pantaleta? El embalaje que se realizó que fue un sobre de papel, conserva la muestra, no sufre ningún cambio, los embalajes que a lo mejor podría ocasionar que le ocurra algo al semen, podría ser que la muestra sea embalada en, que no se haya secado la muestra, que se haya embalado en bolsa de plástico, que no permanezca en un lugar fresco seco, estas serían las características en las cuales no se conservaría una muestra. ¿Nos puede decir perito si para el resguardo de las muestras y análisis que son materia de análisis en un dictamen pericial en materia de química requiere de cierta temperatura para su conservación? En este caso la temperatura ambiente es necesaria para conservar esta muestra. ¿Perito usted realizó algún tipo de estudio o prueba al señor ARTURO GUZMÁN MARES? No. ¿Perito usted realizó alguna prueba o estudio científico para determinar a quién corresponde, de donde proviene el semen que encontró en la pantaleta que analizó? No es mi materia de estudio.

JUEZA:



JUICIO C  
TO JUDICIAL  
REPÚBLICA

¿Perito usted nos ha referido que recibió una pantaleta con una sustancia química que estableció que sustancia era? así es. ¿Qué sustancia era perito?

Semen. ¿Este semen cuánto tiempo puede permanecer en la pantaleta? Pues si la muestra se conserva en estas condiciones, como la embalaron y como yo la regresé que es un sobre de papel, el semen puede permanecer, pues años, un límite que yo ponga, no, no existe, porque, cuando son en prendas la sustancia, el semen queda impregnado en este mismo, la muestra queda ahí y mientras, bueno nosotros nos encargamos de embalar bien la muestra, lo que es doblarla lo más correcto posible para que la muestra se, se conserve, además de que, por ejemplo en esta pantaleta, el frotis que se realiza se anexa a la pantaleta y si se quisiera hacer un estudio posterior, que sería en materia de genética, ya no es en materia de química, ya sea la pantaleta o el frotis que se regresa, sirven para hacer un estudio posterior.

¿Es decir, si el día de hoy quisiera hacer algún examen sobre esa pantaleta si está bien embalada se puede hacer? Sí. ¿Perito en relación a lo que le pregunta la defensa, si esa pantaleta está sometida a un alto grado de calor, se conserva el semen? Pues tendríamos de hablar. ¿Estamos hablando de temperatura, no de fuego? Sí, pues no sé si pueda hablar de la experiencia, por experiencia, bueno ya comente que en análisis para ver si una muestra pertenece a una persona no es de mi

competencia, más sin embargo, platicarlo con los compañeros de genética las muestras, lo que hacemos nosotros es aplicarle calor, el frotis que mencione que se toma de la pantaleta, se le aplica calor con un mechero, que es el calor que proporciona un encendedor, esa muestra como ya mencione le sirve a ellos para realizar un estudio genético, claro, los compañeros de genética ellos valoran que cantidad, ellos necesitan también cierta cantidad de células para poder llevar a cabo un análisis de ADN, pues que no es solo por mencionar esta temperatura, sería, no sé, tal vez arriba de unos ochenta grados que a lo mejor que no se conservaría la muestra, por eso es lo que yo mencione que a temperatura ambiente esa pantaleta está bien conservada. ¿Si yo someto a temperaturas muy bajas la pantaleta inclusive hablando de congelar, podría mantenerse la muestra? Si se mantiene.

Pericia recabada al tenor de las formalidades consignadas por los numerales 39, 341, 342, 354, 355, 356, 370, 371, 372 y 373 del Código Adjetivo de la materia, lo que implica que el experto se identificó con el gafete expedido a su favor por el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, por ende, se le protestó para que se condujera con verdad en las diligencias en las que intervendría, hecho que fue, se recabó sus generales y respondió a las preguntas que las partes formularon, es así que estableció que su intervención se debió a la petición que formuló el agente del Ministerio Público que le solicitó búsqueda de espermatozoides y fosfatasa acida de una pantaleta que se le hizo llegar, obteniendo resultados positivos para fosfatasa acida y espermatozoides, especificando que en frotis realizado se localizaron treinta y ocho espermatozoides, lo que asentó en el informe pericial que fecho el catorce de agosto del dos mil catorce.

Probanza que detenta valor probatorio, porque en análisis en conjunto con la pericial en materia de medicina legal, acreditan la existencia de rastros o huellas derivadas de la imposición de copula violento impuesta a la pasivo, en virtud de que se encontró fosfatasa acida y espermatozoides en la pantaleta que se infiere la pasivo entregó a la Representación Social, ya que en

98

lo relativo a la pericial en materia de medicina legal, [REDACTED] señaló que para que se actualiza la existencia de cópula debía verificarse la existencia de fluidos prostáticos como lo son la fosfatasa acida prostática y los espermatozoides, cuenta habida que la pasivo dejó claro que su hermano le introdujo el pene en la vagina, lo cual implica elementos científicos que respaldan la narración que de los hechos emitió la ofendida.

En suma a las órganos de prueba Justipreciados, contamos con la pericial en materia de psiquiatría a cargo de [REDACTED] perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, quien respondió los cuestionamientos que la Representación Social y la Defensa del acusado formularon, explicando en la sesión de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis:

#### FISCALÍA.



JUICIO ORAL  
O JUICIO  
VEI

¿Hace un momento de sus generales se desprende que usted se desempeña como perito en el Instituto de Servicios Periciales, es correcto? es correcto. ¿Cuántos años lleva laborando para la Institución? Tres años. ¿Cuenta con cursos o diplomados por parte de la Institución? Sí. ¿Recuerda el último? Hace aproximadamente nueve meses en la ciudad de Toluca. ¿En qué consistió ese curso? En juicios Orales. ¿Puede decirme perito que tipos de funciones desempeña? Son perito en materia de psiquiatría, básicamente lo que realizo son dictámenes en la materia, en personas que se me solicita la intervención por parte de la Procuraduría. ¿Sabe el motivo por el cual fue citado por este órgano Jurisdiccional? Sí. ¿Pudiera referirnos? Fui citado para declarar, ser interrogado acerca del dictamen que le realice a la persona de identidad resguardada de iniciales RGM, el día veinticinco de noviembre del dos mil quince, en el edificio de servicios periciales de aquí, de Tlalnepantla, y es una persona de sexo femenino de cuarenta y siete años. ¿Pudiera referirnos cuál fue el planteamiento del problema que le realizó el agente del Ministerio Público? Determinar si la persona padecía de algún daño orgánico y si debido a esas condición podría ser víctima o de algún

hecho delictuoso. ¿Qué tipo de elementos estudio fue los que usted requirió para la elaboración de su dictamen? Bueno el dictamen se elabora a través del enfoque del método científico, es un enfoque deductivo, se realiza en varias etapas, la primera de ellas es una tribuna libre, posteriormente una entrevista semiestructurada, finalmente una entrevista estructurada, con la finalidad de poder recabar los datos bibliográficos más relevantes, principalmente antecedentes médicos y para poder evaluar el estado mental de la persona que se está entrevistando. ¿En razón a su paciente que valoró de iniciales RGM, que tipo de antecedente se encontró perito? Bueno los antecedente más relevantes que se encontraron es que era una persona que a la edad de siete años curso con una infección, una neuroinfección, estuvo hospitalizada y como consecuencia de esta neuroinfección ella presentó una parálisis cerebral infantil, que es una secuela y debido a ello estuvo en tratamiento de rehabilitaciones en el Instituto Nacional de Pediatría por algún tiempo, básicamente la condición que tiene ella, es una espasticidad muscular, lo cual provoca en ella serias limitaciones para tener movimientos de forma adecuada además de eso también como secuela tiene una marcada disartrica, esto quiere decir que tiene dificultad para estructura su lenguaje. ¿Esa dificultad de movilidad a la que usted hizo referencia, propiamente en que partes del cuerpo de la víctima se presenta? Bueno la tiene en las cuatro extremidades, básicamente la característica es que hay una espasticidad muscular, eso lo que provoca es que haya cierta incoordinación motora, cierta torpeza en la marcha, la marcha es lenta, es un poquito tambaleante, eso lo hace proclives a tener accidente de forma frecuente como caídas, este, existe mucha limitación en los que son los movimientos espontáneos. ¿Usted realizó algún otro tipo de exploración? Lo que es el examen mental para determinar su condición su estado mental, y ver si no padecía ningún tipo de condición siquiátrica. ¿Pudiera decirme perito, que tiene experiencia con psiquiatría, a que se refiere con psicopatología? es una referencia a presencia de síntomas o signos clínicos que determina una alteración en el estado mental de la persona. ¿Una vez que usted valoró a la paciente de iniciales RGM, realizó ciertas conclusiones, pudiera decirme cuales fueron esas conclusiones? Si las conclusiones fueron que padece de una parálisis cerebral infantil, esta es una condición, una secuela probablemente de la neuroinfección que tuvo a los siete años, que sus funciones mentales superiores están conservadas, esto es, no tiene síntomas de psicosis, no padece de retraso mental, sin embargo la

condición que padece ella, son secuelas más bien de tipo motor, que se manifiesta a través de la plasticidad muscular y la marcada disartrica que presenta. ¿Perito hace un momento refirió usted que la paciente, propiamente presentaba una parálisis cerebral? Sí. ¿Podría decirnos en que consiste la parálisis cerebral? Sí, la parálisis cerebral hace referencia a un daño a nivel de estructuras cerebrales y dependientes de la localización del daño, de esa parálisis, son los síntomas que el paciente va a presentar como una secuela neurológica, básicamente lo que caracteriza la parálisis cerebral es que la persona conserva sus funciones mentales superiores, no existe algún retraso mental, no existen síntomas de sicosis, sin embargo, generalmente por las estructuras cerebrales que están involucradas la persona presenta dificultades en la actividad motora que pueden variar desde tener movimientos anormales leves hasta una completa incapacidad motora. ¿Esta capacidad neurológica a la que hace referencia perito, puede decirnos que resultado tiene para la vida diaria de la víctima? De provocar serias limitaciones, puesto que es una persona que no se puede desplazar de forma adecuada, le produce una discapacidad de lo que es su autonomía como persona, se, su marcha es bastante lenta, puede tener caídas frecuentes, puede necesitar la asistencia de otras personas para realizar actividades complejas, pero sin embargo, puede realizar unas actividades sencillas de la vida cotidiana, con cierta limitaciones. ¿En razón a su experiencia a su experticia perito, podía usted referirme si a consecuencia de la valoración que usted realizó a la víctima RMG pudiera considerarse como una víctima altamente vulnerable. Si debido justamente a su incapacidad, es una persona con discapacidad a final de cuentas y esta discapacidad aunque sea tipo motor, impacta de manera negativa en las habilidades de las personas para tener una vida normal. ¿Podría usted a efecto de precisión, pudiera referirme perito, si este padecimiento del que nos ha hablado pudiera afectar mentalmente a la víctima? No, no tiene impacto en las funciones mentales superiores de la persona, en este caso, de la parálisis cerebral infantil, justamente eso la diferencia de un parálisis cerebral y un retraso mental, en el retraso mental si observamos alteraciones cognitivas, sin embargo en la persona de parálisis cerebral infantil, intelectualmente no padece de condición psiquiátrica o de enfermedad mental. ¿Es decir perito, únicamente este tipo de padecimiento afecta el desarrollo motriz o motor de la víctima? Efectivamente. ¿Podría decirme perito una vez que realizó este dictamen, que tipo de



JICIO O-AL  
JUDICIAL  
PANTLA

bibliografía empleo? Sí, nosotros básicamente nos basamos en lo que es la clasificación internacional de las enfermedades mentales, de la organización mundial de la salud en su décima revisión. ¿Este tipo de enfermedad como está clasificada? Como una enfermedad neurológica y dentro de la clasificación ocupa los códigos de G 40. ¿Pudiera decirme perito que avala su peritaje? No entiendo la pregunta. ¿Que avala que usted efectivamente realizó esta pericial? bueno la pericial se llevó a cabo el día veinticinco de noviembre del dos mil quince y la realice en el edificio de servicios periciales de a quien de Tlalnepantla, a la persona que se entrevistó. ¿Usted sella y firma este dictamen perito? Así es. ¿Cómo se lo hace llegar al Agente del Ministerio Público? En este caso se hace a través de una citación previa, yo dejo la documentación el dictamen en las oficinas en la jefatura y ellos hacen llegar al Ministerio Publico.

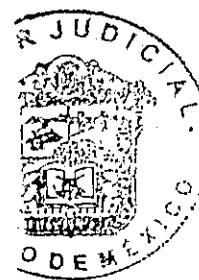
#### DEFENSA.

¿Perito buenas tardes, le voy hacer unas preguntas? Perito si en la conclusión que usted emitió en el dictamen que le ha sido materia del interrogatorio, el dictamen que usted determina que la victima de identidad reservada de iniciales RGM no padece enfermedad alguna, podemos válidamente afirmar que la víctima tiene la capacidad de comprender los hechos de su conducta. Si su señoría. ¿Perito cuando usted realizó la valoración de la víctima, tuvo alguna dificultad para comunicarse con la misma? Si el lenguaje de la persona es un lenguaje disartrica, esto quiere decir, que para estructurar vocalizar el lenguaje tiene dificultades, entonces tenía yo que darle como más tiempo a la respuesta, algunas ocasiones lo que me respondía no era muy claro, entonces me tenía que repetir la respuesta por la manera que estructura su lenguaje. ¿Bajo esas condiciones tiene alguna limitación como para comunicarse con las personas? Sí. ¿En una forma más lenta, como lo dice usted? Sí, vamos es. más lenta y además a veces la disartria le hace, que la respuesta no sea muy clara, u no tiene que repreguntar nuevamente para tener claridad de lo que está respondiendo. ¿Sobre esa disminución le impide a la víctima o le impediría por ejemplo gritar? No, gritar no. ¿Es posible de acuerdo al dictamen que usted realizó medir el grado de la fuerza que la víctima tiene en comparación de una persona que no padece de esa disminución motora? No, es posible. ¿En cuanto al movimiento existe la posibilidad de medir la capacidad que tiene de movimiento en comparación de una persona que tiene esa disminución? La

100

incapacidad se podría catalogar como moderada a grave. ¿Midió usted esa capacidad de la víctima? Si se evalúa de forma clínica, es decir, de la manera que realiza la marcha, los movimientos que puede no tener durante la entrevista de la persona, la manera en que se sienta los movimientos de espontáneos que puede o no tener durante la evaluación. ¿Esos datos obran en el dictamen que usted emitió? No lo sé si los puse por escrito, solamente escribí que era marcada su discapacidad.

JUEZA:



¿Usted nos ha referido entonces que la víctima, se encuentra dentro de sus facultades mentales normales? Así es su señoría. ¿No tenemos ninguna disminución mental, no tiene ninguna enfermedad psiquiátrica? No. ¿Alguna enfermedad psicológica? Ninguna. ¿Ahora, usted ya también contestó a la Defensa que la víctima tiene capacidad de comprender sus actos? Si su señoría. ¿Tiene la capacidad de negarse a un acto violento? Si su señoría. ¿Por qué? intelectualmente no hay daño, ella tiene capacidad de comprender, de entender la situación que está viviendo en un momento dado. ¿Tiene capacidad de defenderse de un acto violento? No su señoría, por la limitación física, las secuelas neurológicas que padece, le limitan, los movimientos espontáneos, entonces, digamos sus movimientos son muy torpes ante una situación de defensa. ¿Si tiene que levantarse de manera inmediata para correr? No lo hace. ¿Qué es lo que hace? probablemente lo intente de manera muy torpe, la marcha que también es atáxica, es decir, es un poquito, como podría decir, tambaleante, quería decir de otra manera, probablemente se cayera si quisiera huir. ¿Las manos, cual sería los movimientos de sus manos? Bueno ella tiene una situación de espasticidad, esto es los músculos están muy rígidos, entonces esto hace que los movimientos no sean de forma espontánea, probablemente esto sí lo pueda hacer, como un movimiento de defensa, pero no podría dar un golpe, esos ya no podría hacerlo de manera normal. ¿La víctima puede externar su pensamiento? Si su señoría. ¿Puede aceptar o negar alguna situación? Sí. ¿La víctima puede venir a declarar ante esta autoridad? Considero que si su señoría.

FISCALÍA.

¿Retomando lo que refería su señoría perito, pudiera indicarnos si en algún momento dado la víctima estuviera bajo alguna situación justamente de un

ejercicio de fuerza sobre su integridad corporal, ella pudiera resistir o pudiera poder evadir esa fuerza si tomando en consideración el tipo de discapacidad motor que ella presenta? No, no, no podría tener esa resistencia:

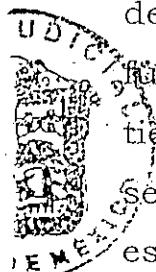
**DEFENSA:**

¿De acuerdo al análisis y estudio que hicieron, que medios de defensa pudiera tener de acuerdo a la disminución que usted detectó en su capacidad motora? Gritar probablemente. ¿Únicamente? Le digo, podría intentar huir, pero los movimientos serían muy torpes. ¿Usted refirió que podría empujar, podría arañar? Lo que pasa, bueno, lo que pasa en la característica de la espasticidad, es que los músculos, para un paciente espástico es mucho más fáciles los movimientos de flexión, e paciente intenta hacer musculo, intenta hacer efecto contrario hay mucha dificultad para el movimiento, pues difícilmente podría hacer movimientos más complejo. ¿Perito la víctima tiene la capacidad para viajar por sí sola, trasladarse de un lugar a otro? Sí, sí tiene esa capacidad, sin embargo no es como cualquier persona es decir tiene que hacerlo de manera muy lenta, más cauta y puede ser proclive a tener accidentes, por su discapacidad. ¿Realizar quehaceres del hogar? Sí, realizar actividades sencillas del hogar puede hacerlo.

Explicación que al recabarse al tenor de los arábigos 39, 341, 342, 354, 355, 356, 370, 31, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, detenta eficacia probatoria, ya que el experto se identificó con documento oficial, por lo que se le protestó para conducirse con verdad en las diligencias en las que intervendría, hecho que fue, se recabó sus generales y respondió a las interrogantes que Fiscalía y Defensa le formularon, es así que señaló que intervino en el presente asunto a petición del Agente del Ministerio Público quien le solicitó determinara si la ofendida presentaba algún daño orgánico y si debido a dicha condición podría ser víctima de algún hecho delictuoso, es así que mediante antecedentes médicos pudo verificar que la ofendida a la edad de siete años presentó una neuroinfección por lo que estuvo hospitalizada y a consecuencia de la neuroinfección presentó una parálisis

cerebral infantil, teniendo tratamiento de rehabilitación en el Instituto Nacional de Pediatría, dejándole una secuela de espasticidad muscular que implican una serie de limitaciones para tener movimientos de forma adecuada, es decir, incoordinación motora, que se traduce en cierta torpeza en la marcha que la hace proclive a tener accidentes de forma frecuente, además de presentar un lenguaje disartrico que ~~implica~~ dificultad para estructura su lenguaje.

Agregó el perito que también realizó examen mental para determinar las condiciones del estado mental de la pasivo, por lo que una vez que la valoró concluyó que padece de parálisis cerebral infantil, que es una condición o secuela probablemente de la neuroinfección que tuvo a los siete años, sin embargo sus funciones mentales superiores están conservadas, por lo que no tiene síntomas de psicosis, ni padece de retraso mental, las secuelas son de tipo motor que se manifiestan a través de la espasticidad muscular y lenguaje disartrico.



E JUICIO  
ITO JUDICIAL  
NEPANTLA

Aclaro que la parálisis cerebral es un daño a nivel de estructura cerebrales y dependiendo de la localización del daño, son las secuelas que presentan los pacientes; estableciendo que en el presente caso se refleja en la actividad motora de la pasivo que le provocan serias limitaciones ya que no se puede desplazar de una manera adecuada, lo que le produce una discapacidad de su autonomía como persona, su marcha es lenta y su caída es frecuente, necesitando asistencia de otras personas para realizar actividades complejas, pudiendo solo realizar actividades sencillas de la vida cotidiana, lo que la ubica en víctima altamente vulnerable, ya que dicha discapacidad se considera como una enfermedad neurológica que es clasificada en el sector salud con el código G40.

Es por tanto, que las respuestas del perito en materia de psiquiatría, ilustraron a esta Juzgadora sobre la condición vulnerable en que la víctima se encontró ante su agresor, ya que

resulta relevante el hecho de que el experto ubicara a la pasivo como víctima altamente vulnerable, en virtud de que presenta una parálisis cerebral infantil que trastocara su motricidad al provocarle una espasticidad muscular, que implicó que la ofendida no pudiera resistirse a la imposición de la copula violenta a la que fue sujeta y que refirió fue en contra de su consentimiento.

Es por ello, que la experticia a cargo del Psiquiatra [REDACTED] [REDACTED] acredita que la ofendida si presentó una enfermedad que le impidió resistirse a la imposición de la copula violenta impuesta y que al tenor de lo señalado por el perito médico legista GERARDO DELGADO FLORES provocara los dos desgarros sangrantes en el himen de la pasivo.

Se allegó a Juicio, la experticia a cargo de [REDACTED] [REDACTED], perito en materia de psicología adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, quien al respecto estableció:

**FISCALÍA:**

¿Hace un momento le refirió a su señoría que actualmente ya no es servidor público, anterior a esta circunstancia en donde estuvo prestando sus servicios? En la comisión de Atención a Víctimas del delito. ¿Cuánto tiempo estuvo trabajando para dicha institución? Cinco años. ¿Esta Institución a que autoridad o a que dependencia pertenece? En un principio fue a la Procuraduría del Estado, posteriormente al gobierno federal. ¿Pudiera usted referirme perito si esos cinco años en los que usted se estuvo desempeñando, que tipo de funciones realizaba? Realizábamos evaluaciones psicológicas a víctimas de los diferentes delitos, prestábamos atención psicológicas a las mismas además de apoyo los procesos legales y asesoría psicológicas entre otras actividades administrativas. ¿He de entender que usted era perito en materia de psicología? Es correcto. Así es. ¿Pudiera usted referirme si en este lapso que estuvo trabajando para dicha dependencia usted contó con cursos, diplomados? Sí, tengo un diplomado de perito en psicología jurídica, tengo un curso en psicología criminal, otro más en protocolo de atención a víctimas

del delito, entre otros cursos. ¿Pudiera usted manifestarme si sabe el motivo de su intervención en el presente juicio? Sí, porque fui notificada para comparecer en esta audiencia acerca de la evaluación psicológica que le hice a la víctima. ¿Recuerda usted la fecha de su intervención? El oficio nos llega por parte de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y género, el día veinticinco de agosto del dos mil catorce y yo emito mi estudio diagnóstico el día treinta y uno de octubre del dos mil catorce, también. ¿Podría decirme si recuerda las iniciales de la paciente que usted estuvo valorando? RGM. ¿Cuál fue el motivo u objetivo por el cual se le solicitó la intervención por parte del Ministerio Público? Bueno el agente del ministerio público nos pide un estudio, una impresión diagnóstica a la víctima ya que se presume es víctima de un delito de violencia sexual. ¿Y usted recuerda el lugar donde usted llevó a cabo dicha evaluación? Si fue en las oficinas de la unidad de atención a víctimas del delito en Naucalpan, la cual bueno, contaba con todas las condiciones para que se llevara a cabo la evaluación libre de estímulos externos que pudran afectar en dicha evaluación. ¿Pudiera usted manifestarme cual fue el objetivo primordial respecto a la petición de la impresión diagnóstica? Si bueno el objetivo principal fue identificar signos y síntomas en la usuaria relacionados con un evento o con una violencia de tipo sexual. ¿A fin de poder determinar dicho objetivo o su intervención, que tipo de metodología empleo? La metodología que se empleo fue utilizada por técnicas y pruebas psicológicas las técnicas que se utilizaron fueron la entrevista semiestructurada y la observación directa, las pruebas que se aplicaron a la usuaria fue el test de frases incompletas para adultos, la escala de autoreporte lamas y test gestáltico psicomotor. ¿Este tipo de pruebas o test que usted le realiza a la víctima, que tipo de antecedentes o qué tipo de resultados le genera la práctica de los mismos? Bueno se aplican las pruebas en diferentes sesiones y por tanto, los resultados que obtienen de las mismas nos refleja que la usuaria presenta un nivel de ansiedad significativo, esto quiere decir, que tiene preocupaciones enfocadas o pensamientos repetitivos e improductivos acerca de algo que le genera conflicto, puede tener agotamiento mental, presenta o refleja ansiedad en base síntomas somáticos, esto quiere decir que los malestares e físicos, emocionales los canalizan en malestares físicos como tal, además de que agotamiento mental, tensión y dificultad para expresar ciertas emociones, también se refleja que la usuaria no



JUICIO ORAL  
O JUDICIAL  
EPANTLA

percibe dentro su núcleo familiar redes de apoyo sólidas, tiene preocupaciones o rechazo hacia establecer una relación sexual, también se identifica que a través del test gestáltico psicomotor, que es una técnica que se utiliza para determinar si existe algún tipo de lesiones orgánica o alguna probable lesión orgánica y se identifica que es probable que la usuaria presente alguna lesión orgánica que afecta directamente a su sistema motor y al lenguaje principalmente, además pues es una persona que tiene un nivel bajo de autoestima, sentimientos de inferioridad, le cuesta mucho trabajo expresar emociones porque teme que sea juzgada o que sea dañada, le preocupa la crítica social, principalmente esos fueron los resultados. ¿Hace uno momento manifestó que le realizó un test gestáltico visomotor refirió para poder determinar si la víctima o usuaria presentaba un daño orgánico, usted pudo establecer esa circunstancia, es decir, usted sabe qué tipo de daño pudiera presentar? No, bueno, el test gestáltico visomotor lo que nos ayuda, nosotros como psicólogos que no determinamos ese tipo de lesiones, nos ayuda a darnos alguna idea de que el paciente puede tener un problema en cuestión a su proceso cognitivo de pensamiento, más no diagnostica absolutamente nada, pero este, te da la, la apertura de que puedes canalizar a la paciente con alguno otro especialista que si diagnostique y determine este tipo de lesión como podría ser un neurólogo un psiquiatra en su caso. ¿En razón a esa lesión orgánica la que usted hace manifestación, es perceptible a los sentidos, es decir, si usted observa a la víctima o usuaria puede determinar que efectivamente, pudiera presentar este tipo de lesión o presentara esta lesión? Sí, de hecho se establece en el rubro de observaciones en el estudio diagnóstico, nosotros determinamos identificamos observaciones a la usuaria y es evidente que ella refiere haber padecido una enfermedad infantil que fue poco cuidada y que a consecuencia de ellos tuvo problemas mayores para su adultez, se percibe parálisis de rostro, esto le impide un problema, más bien le provoca un problema de lenguaje, tartamudea frecuentemente, en cuestión de su proceso cognitivo de pensamiento le cuesta trabajo entrelazar algunas ideas sin embargo su pensamiento tiende a ser coherente, no divaga, digamos que si le preguntas algo te lo responde, asimismo se presenta una dificultad en su coordinación motora, no le cuesta más bien trabajo establecer, o encontrarse, ubicarse perdón en tiempo y espacio sobre todo le cuesta trabajo determinar las fechas exactas, más que nada son

esos puntos los que se registraron en las observaciones. ¿En algún momento usted posterior a ese tipo de observaciones que usted verifica dentro de la víctima, le refiere en algún momento los antecedentes del caos, es decir, el motivo por el que ella fue canalizada ante usted? Sí, ella acude a entrevista con nosotros acude sola como lo comente hace un momento, es este, es capaz estructurar su discurso sin ningún problema, a reserva de lo que acabo de comentar, ella comenta lo que le ha sucedido y el motivo por el cual se encuentra en evaluación psicológica, refiere ha sido víctima de un delito sexual y su victimario es su hermano, refiere que todo el hecho o algunos detalles del hecho y define que algunas ocasiones son varias ocasiones fue víctima de un abuso sexual, que incluyó una penetración vaginal. ¿Una vez que usted realiza el análisis y discusión de todas y cada una de las pruebas que le practica a la víctima a qué tipo de conclusiones arriba? Bueno, después tener en cuenta las observaciones, la entrevista con la usuaria, los resultados de las pruebas y todo esto en confrontación con la teoría pertinente se llega a algunas conclusiones. La primera es que la usuaria presenta sintomatología que está relacionada con víctimas que han sufrido una violencia de tipo sexual, estas características principalmente son un estado de ansiedad significativo, baja autoestima, dificultad para expresar emociones, rechazo sexual, sentimiento de culpa, tristeza, sentimientos de inferioridad. Otra de las conclusiones a las que se llega, tomando en cuenta todos estos elementos que mencione es que la usuaria se encontró inmersa dentro de una relación sexual abusiva, sobre todo por esta condición de desigualdad entre los participantes no, esto es determinado precisamente por su estado mental el cual como ya lo mencione se encuentra o se determina con cierta discapacidad. También se identificaron factores de riesgo en la usuaria, estos factores de riesgo hacen a la víctima más vulnerable ante un medio social algunos de estos factores pues son precisamente su discapacidad mental, la incapacidad para expresar o explicar lo acontecimientos de forma detallada, redes de apoyo insuficientes, carencias afectivas, también podemos determinar que la usuaria no percibe redes de apoyo en su núcleo familiar y eso es un factor de riesgo importante en víctimas de violencia sexual, esas son las conclusiones. ¿En algún momento una vez que realiza o determina que efectivamente ciertas características en la víctima establece usted algún tipo de sugerencia? Si definitivamente se establece como sugerencia que la usuaria se encuentre o se incluya dentro de un proceso psicológico de tratamiento para que pueda trabajar en las áreas afectadas, pueda mejorar sus estrategias o



JUICIO ORAL  
ITO JUDICIAL  
NEPANTLA

sus habilidades de autocuidado y de autoconcepto que pueda ayudarle a mejorar su autoestima. ¿En razón a su experiencia y a la capacidad como perito en materia de psicología, usted pudiera referirnos si este proceso, cuanto pudiera tardar este proceso terapéutico? Bueno, se determina tomando en cuenta varios factores, uno de ellos es el enfoque psicológico, otro es, el estado de la víctima como tal, de acuerdo a la experiencia y de acuerdo a las características de la víctima se determinan aproximadamente doce, doce meses de terapia con una frecuencia de una sesión cada semana aproximadamente y esto va variar de acuerdo a estas condiciones que se encuentre la usuaria. ¿Usted pudiera a establecer que en razón a esta terapia que se llevaría de manera semanal, cuanto pudiera sería el costo que generaría? Bueno, igual también varía sin embargo dentro de la zona geográfica en la que nos encontramos la cifra que se establece son de trescientos pesos aproximados por sesión. ¿Y estamos hablando que es un proceso que requiere la víctima de doce meses? Sí. ¿Con un intervalo de? Una sesión por semana. ¿Perito usted qué tipo de referencias bibliográficas empleó para la realización de su dictamen? Bueno, los autores consultados de las pruebas psicológicas, que fue LAURETA BENDER, que fue ~~REYMOSEN~~ REYMOSEN, ACOSTA que fue el autor que nos, que establecemos las características o los factores de riesgo, entre otros que no recuerdo. ¿Que pudiera referirme, que avala su peritaje? La firma propia, mi nombre y la firma, así como el sello de la institución. ¿Cómo hace llegar su peritaje al agente del Ministerio Público? De forma personal se hace llegar el peritaje, el estudio psicológico.

#### DEFENSA.

¿Perito buenas tarde, de acuerdo a su experiencia, cuantas sesiones son necesarias para poder emitir una impresión diagnóstica que nos dé con precisión el estado psicológico de la víctima? Bueno en cuestión de una impresión diagnóstica puede ser suficiente una sesión si se abarca las pruebas que se pretenden aplicar, en el caso de la usuaria, fueron varias sesiones de aplicación, no recuerdo exactamente las sesiones, pero en el estudio viene el lapso de tiempo. ¿Ok, acaba usted de comentar que la víctima acudía sola a las sesiones, sin embargo, en su dictamen aparece que iba acompañada de un familiar? A la entrevista entraba sola al consultorio e iba acompañada de un hermano. **¿Usted nos acaba de decir que en base a las conclusiones que usted emitió algunos aspectos que le permitían llegar a la conclusiones a la que conclusión, arroja el estado de ansiedad, la baja**

varias ocasiones, su hermano se acercaba a ella con insinuaciones sexuales hacia tocamiento, le hacía tocamientos y después en base amenazas, pues ejercía violencia sexual hacia ella.

#### **JUEZA.**

¿Usted ya nos dijo que realizó una impresión diagnóstica? Sí. ¿Basada en cuantas sesiones? No recuerdo el número de sesiones en el estudio psicológicos está el periodo en que fue valuada la víctima, no recuerdo exactamente el número de sesiones. ¿Cuánto tiempo estuvo en cada sesión con la víctima? Aproximadamente cincuenta minutos. ¿Usted refiere que la víctima presenta rasgos o presenta elementos de personas que han sido abusada sexualmente? Así es. ¿Qué es lo que presenta en sí? Ansiedad clínicamente significativa, autoestima disminuida, rechazo sexual, dificultades para expresar emociones, sentimientos de tristeza, culpa, ansiedad, ira también y todo esto está relacionado con factores de riesgo que también presenta. ¿Cuáles son los factores de riesgos? Redes de apoyo insuficientes sobre todo en su núcleo familiar, una discapacidad mental, una incapacidad para explicar o detallar ciertos aspectos específicos del evento, carencias afectivas dentro de su núcleo familiar sobre todo porque es criticada severamente por sus demás familiares, todos estos son factores de riesgo sociales, que de alguna manera hacen más vulnerable a la víctima, de poder denunciar o revelar un hecho de violencia sexual. ¿Le comentó porque no había denunciados estos abusos sexuales? Precisamente por eso, no se sentía de alguna manera apoyada por su núcleo familiar, tomando en cuanto el contexto familiar en el que se encuentra, había fallecido su figura materna poco tiempo atrás y tenía un lazo muy fuerte afectivamente, ella finalmente después este fallecimiento pues queda desprotegida por su principal figura de apoyo y ella comenta es cuando se empiezan a dar este tipo de comportamiento por parte de su hermano. ¿Después de la muerte de su madre? Posterior. ¿Cuánto tiempo tenía de haber muerto la mamá? De cuando yo la evalué, recuerdo que había pasado aproximadamente un año, era muy poco, de hecho también hay algunas afectaciones en cuanto al duelo que está presentado. ¿Y porque decidió hacer la denuncia? Ella decidió hacer la denuncia porque, no recuerdo bien en los antecedentes del caso, bueno, mejor lo comento así, pero no recuerdo bien porque hace la denuncia, no sé si en los antecedentes pueda yo identificar porque realiza la denuncia. ¿Usted trabaja bajo los estándares falsedad y veracidad? Se toman algunos elementos, sí. ¿Cómo cuáles? que el discurso

211

autoestima, el sentimiento de culpa y la inferioridad, esos sentimientos solamente puede ser originario por el hecho de haber sido agredido sexualmente, o existe otras causas que pueda arrojar este estado de ánimo, estos sentimientos? Claro que pueden existir otras causas, sin embargo, lo que hacemos nosotros en estudio psicológicos es integrar todos los resultados, tanto de la entrevista, tanto de la observación, tanto de las mismas pruebas. ¿Muy bien, en respuestas al interrogatorio, usted hizo referencia a una discapacidad mental, usted hizo algún estudio para determinar qué tipo de discapacidad mental contaba la víctima? Lo comente hace un momento, ella llega con el diagnóstico de una discapacidad mental, sin embargo, no se determinó y no lo diagnóstico, pero también comente que aplico una prueba que tampoco diagnóstica, pero que si te da referencias de que puede existir o existe una probabilidad de una lesión orgánica. ¿Muy bien, en la evaluación que usted hizo, realizó algún estudio para poder determinar específicamente cual es el origen de los sentimientos de culpa, de sentimientos de inferioridad? Durante su discurso la usuaria refiere sentirse culpable sobre todo no habló o refirió los hechos a tiempo, también comenta que se siente en ella lo manifiesta así entre la espada y la pared, porque su agresor finalmente es un familiar y piensas que puede ante la revelación del hecho, puede criticada por su mismo medio familiar, por eso general sentimientos de culpa y lo manifiesta en su discurso en varias ocasiones, esta es una característica muy identificable en víctimas de violencia sexual que se creen erróneamente del hecho, erróneamente responsable del hecho, perdón. ¿En base a su experiencia y de acuerdo a las valoraciones que usted realiza a una víctima, es posible determinar la veracidad con la que se conduce la víctima al momento en que es entrevistada por usted? Hay varios factores y como le comente es una integración de todos los resultados, todos los resultados tienen que ser congruentes, tanto la observación como lo que está diciendo la víctima, el lenguaje no verbal tiene que ser coherente y congruente con lo que te está diciendo y esto de alguna manera es comparado con los resultados de la prueba psicológicas, de acuerdo a todo esto y en comparación o confrontación con la teoría y se llegan a conclusiones y se determina de alguna manera algunos aspectos de la veracidad del discurso de la víctima, pues no es el objetivo del estudio pero sí de determina. ¿En base al estudio y análisis que usted realizó, la víctima le refirió en algún momento si el hecho que le manifestó a usted era la permitiera ocasión que le acontecida? Ella refirió que había sido en varias ocasiones. ¿Le dijo porque? Le comente todo, ya le explique los antecedentes del caso, ella refiere en

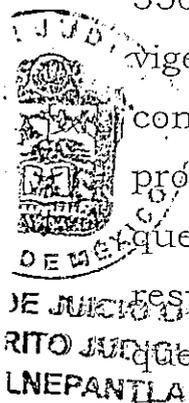


ESTADO DE JALISCO  
PODER JUDICIAL  
EL DISTRITO JUDICIAL  
DE TLALNEPANTLA

de la víctima sea coherente y tenga congruencia con lo que es su lenguaje no verbal, su lenguaje verbal, asimismo pues que tenga cierta relación lo que dice en tiempo espacio y persona, que no haya alguna, que las contradicciones no sean muchas, pero que tampoco haya contradicciones, que incluso la usuaria pueda emitir o expresar que haya, que hay falla de memoria en su discurso, que no sea un discurso que evidentemente pueda ser aprendido, que pueda presentar o expresar algunos detalles específicos, como si recuerda cómo iba vestida o alguna elemento específico del victimario, algunas de estas características se toman en cuenta en el discurso y en relación con su lenguaje no verbal.

Dictamen pericial que detenta eficacia probatoria al recabarse de acuerdo al contenido de los artículos 39, 341, 342, 354, 355, 356, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en virtud de que el experto se identificó con documento oficial que acreditó su identidad, por lo que se le protestó para conducirse con verdad en las diligencias en las que intervendría, hecho que fue, se recabó sus generales y respondió a las interrogantes que las partes formularan, es así que [REDACTED] explicó que la Representación Social le solicitó el veinticinco de agosto del dos mil catorce, realizara estudio diagnóstico a la pasiva, el cual emitió el treinta y uno de octubre del mismo año, estableciéndose como antecedentes del caso que la ofendida adujo que fue víctima de un delito sexual, que su victimario era su hermano y que había sido varias ocasiones en que fue víctima de abuso sexual que incluyó una penetración.

A través de una entrevista semiestructurada, la observación directa y aplicación de test, logro verificar que la ofendida presentaba nivel de ansiedad significativo, como lo son preocupaciones de algo que le genera conflicto, agotamiento mental, tensión y dificultad para expresar emociones, rechazo hacia establecer una relación sexual. Agregó la perito, que la víctima no contaba con redes de apoyo sólidos en su familiar, que tiene dificultades en su lenguaje, por lo que es una persona



con baja autoestima, sentimientos de inferioridad, a más que presentó lesión orgánica que afectó su sistema motor, por lo que percibió parálisis de su rostro que le provocó un problema en su lenguaje y en cuestión de su proceso cognoscitivo de pensamiento, le costaba trabajo entrelazar algunas ideas, sin embargo, determinó que su pensamiento es coherente.

Fue así que concluyó que la usuaria presentó sintomatología relacionada con víctimas que han sufrido una violencia de tipo sexual, a más que se encontró inmersa dentro de una relación sexual abusiva, sobre todo por una condición de desigualdad entre los participantes, determinado por el estado mental de la víctima. Que se identificaron factores de riesgo que hacen vulnerable a la pasivo

Resultando ante ello, que al no ser combatidas las experticias ponderadas, detentan eficacia probatoria de acuerdo la Tesis Jurisprudencial localizada en la Novena Época, visible en el Tomo XXII de fecha diciembre del dos mil cinco, página 2744 que a la letra dice:

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y



del año 2014, certificó a la víctima RGM con signos clínicos de penetración vaginal reciente, si púber, no ebria, no nubi, lesiones que tardan en sanar menos de quince días no hospital y no pone en peligro la vida.

Ahora bien, es importante establecer que la Teoría del Caso de la Defensa es que existe insuficiencia de pruebas para acreditar la existencia del hecho delictivo de VIOLACIÓN EQUIPARADA (AGRAVANTE DE PERPETRARSE DE HERMANO A HERMANA), por lo que al acreditarse la Teoría del Caso de Fiscalía, nace la obligación para la Defensa y el acusado de probar los argumentos externados en alegatos de apertura y clausura, de acuerdo al criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

**CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 565/93. Emilio Mendoza Ubay. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 632/93. Isidro Barrios Ramírez y otros. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 280/93. Julio César González González. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 134/94. Ricardo Joel Contreras Álvarez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 68/94.

Aaron Javier Balleza Rosales y otros. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Tesis: IV.2o. J/44. Página: 58.

Es así, que esta Juzgadora considera necesario analizar las probanzas de descargo que se aportaron en Juicio para verificar si fue destruida la teoría del caso de Fiscalía, ya que recordemos que el hoy acusado no emitió declaración alguna, por lo que se advierte del desfile probatorio, que el dos de octubre del dos mil quince,

**[REDACTED] manifestó:**

#### DEFENSA:

¿Le voy hacer unas preguntas, para efectos de precisión el domicilio que acaba usted de proporcionar en sus generales es el mismo domicilio de la víctima de identidad resguardada? Sí. ¿Desde cuándo vive usted en ese domicilio? Sí. ¿Desde cuándo vive usted en ese domicilio? Tiene, siempre he vivido ahí. ¿Sabe cuál es el motivo del porque fue usted citado a rendir su testimonio? Pues en parte sí. ¿Nos puede explicar que es lo que sabe usted? La, el abuso sexual en contra de, de mi hermano en contra de mi otra hermana. ¿Me puede decir que sabe usted, que le consta en relación a los hechos que refiere? A mí no me consta nada, pues como dije ya, yo trabajo en la noche y duermo en el día. A qué hora entra a trabajar. A las diez y media de la noche. ¿Señor MARTIN me puede decir cómo se enteró del hecho que refiere? Porque mí, mi sobrina la que vive abajo me habló y me dijo que REYNA mi hermana REYNA me dijo mi tía ya quiere ir al Ministerio Público dice que violó mi tío [REDACTED] y le digo a bueno, le digo pues nada más ve con cuidado, porque era noche, ya era como nueve y media de la noche. ¿Nueve y media cuando le llamó? Cuando me hablaron. ¿La comunicación la tuvo con su sobrina? Sí. ¿Cómo se llama su sobrina? [REDACTED] A [REDACTED] ¿Qué edad tenía esa persona cuando le llamó? Dieciocho años. ¿Tuvo usted alguna comunicación con la víctima, ese día que le comentó su sobrina que iba hacer la denuncia? No. ¿La informo a usted la víctima la forma en como dice que abuso su



hermano de ella? No entendí la pregunta. ¿Sí; que si la víctima le ha informado a usted cual fue la forma en que el procesado abuso de ella? Sí. ¿Cómo, cuál fue la forma? Pues que este, le dijo que iba, que, bueno, como yo estaba dormido ella estaba en la cocina, entonces su cuarto está a un lado de él, dice que la jaló, la jaló hacia adentro y ahí abuso de ella. ¿Eso se lo dijo la víctima? Aja. ¿Qué día se lo dijo? Este, al otro día cuando llegue. ¿Usted dice que estaba dormido, a qué hora se despertó usted? Pues yo no tengo hora para dormir, pues para despertarme, puede ser que esté muy cansado, no esté cansado depende. ¿Recuerda la fecha en que aconteció ese evento que refiere? No. ¿Qué hizo en el transcurso del día que refiere que abuso su hermano de su hermana? Nada más estuve, bueno lo de siempre, me levantó, como, veo un rato la televisión y me preparo para ir a trabajar otra vez. ¿En qué lugar donde come usted? Ahí en la casa. ¿Específicamente en qué lugar? En la mesa del comedor. ¿Qué distancia hay de su habitación a la habitación de su hermano ENRIQUE ARTURO? Que distancia, pues nos separa un, esta mi cuarto, está la cocina, esta su cuarto, es un espacio de cuatro por cuatro. ¿El día que usted refiere que le comentaron su sobrina que iba a presentar la denuncia la víctima, usted escuchó algo anormal en el domicilio que estaba usted durmiendo? No. ¿Tuvo contacto con la víctima ese día del evento que refiere? No, pues lo normal, platicamos, viendo la televisión, comimos. ¿No le comentó nada la víctima en ese momento del evento que le comentó su sobrina? No, no, ese día no, luego luego no. ¿No se lo dijo en forma inmediata? Hasta que me habló mi sobrina. ¿Sabe usted donde durmió el señor ARTURO ese día en que dice que su hermano abuso de la víctima? Donde durmió, ósea, yo creo que con su amante, pareja, no sé no lo vi ese día. ¿Sabe usted anteriormente a ese evento como era la relación entre la víctima y el hoy acusado? Pues, no. ¿No sabe? Casi no, por lo mismo yo trabajo duermo en el día, no veía como se llevaban, si se llevaban bien, no, ósea no. ¿Recuerda usted la fecha en que le comunicaron a usted que su sobrina había acudido a presentar una denuncia junto con la víctima? No. ¿Recuerda usted que personas se encontraban en su domicilio el día que a usted le informó su sobrina que había acudido a presentar una denuncia? Pues no, por lo regular siempre estamos lo que es en el día, estoy yo, está ella, está mi papá, en aquel entonces, estaba mi hermana pero ella se iba a trabajar, mi hermana CARMELA y mis sobrinos, mi hermana la de la abajo no está, porque todos se van a trabajar, a la escuela.

#### **FISCALÍA:**

¿Pudiera usted referirnos señor MARTIN, hace un momento manifestó que entraba a laborar a las diez

treinta horas, es correcto? Sí. ¿A qué hora es su horario de salida? A las seis y media de la mañana. ¿Cuánto tiempo hace usted de su trabajo a su casa? Media hora, cuarenta minutos, llegó como a las cuarto para las nueve para llegar nueve y media, lo que pasa es que el trayecto es muy peligroso, mientras más tarde, más peligroso es. ¿Una vez que usted llega a su domicilio que tipo de actividades realiza? En la mañana temprano, me tomo un licuado y me acuesto a dormir, siempre era esa rutina. Sí. ¿Usted siempre ha tenido ese horario laborar o le rolaban su horario? No llevó cuatro años, cinco años con ese horario. ¿Es decir de las nueve treinta de la noche hasta las seis treinta de la mañana, es correcto? Sí. ¿Pudiera usted referirnos señor MARTIN específicamente donde se encuentra su habitación, es continua, es decir, conjunta a la del hoy acusado? Contigua no, tengo que pasar un espacio, bueno hay una ventana, no puedo salir, tengo que salir, hay dos puertas para entrar a su cuarto de él. ¿Es decir quiero imaginar que tiene accesos independientes? Exacto. ¿Usted recuerda si en algún momento cuando se encuentra, se encontraba en algún día en su casa, en su cuarto, llegó a percatarse de algo extraño cuando se encontraba dormido, algo que le llamara la atención? No, no, simplemente me pierdo en mi sueño. ¿Su sueño es profundo? Sí. ¿Sus actividades son pesadas, sus actividades laborales? Sí.

CÓDIGO PENAL

PROCESO PENAL  
 JUZGADO  
 JUZGADORA

Declaración que fue recabada en términos de lo establecido por los artículos 39, 341, 342, 344, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que implicó que el testigo en comento se identificó con documento oficial, hecho que fue se le protestó para conducirse con verdad en las diligencias en las que intervendría y hecho que fue se recabo sus generales, es así que el testigo afirmó que el día doce de agosto del dos mil catorce, se encontraba en su domicilio, ya que llegó de trabajar temprano y se durmió, siendo que en la noche fue cuando se le informó que la pasivo y su sobrina irían ante la Representación Social a realizar denuncia bajo el supuesto de que [REDACTED]

[REDACTED] había violado a su hermana, por lo que le dijo a su sobrina que fueran con cuidado, eventualidad de la que se advierte que el testigo no se inmutó ante el argumento de que su hermano había violado a su hermana, lo cual implica como lo notó esta Juzgadora al recibir el testimonio del pasivo, un desapego hacia su propia familia.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que el testigo afirmó que se encontraba dormido en el cuarto que destina a vivienda, que si bien se encuentra dentro del inmueble ubicado en avenida de las Torres número catorce, Colonia Lomas de San Agustín, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo cierto es que existe un muro y dos puertas que dividen la habitación en el que acaeció el evento delictivo y el cuarto donde pernocta MARTÍN GUZMÁN MARES, lo que implica, como lo dijo dicho testigo, que no pudo percatarse de evento delictivo alguno, circunstancia que no retala credibilidad al dicho de la pasivo.

Al respecto [REDACTED], compareció ante esta autoridad y al responder a los cuestionamientos que la defensa le formuló, entre otras cosas refirió:

#### DEFENSA.

¿Para efectos de precisión el domicilio que acaba de señalar en sus generales es el mismo domicilio donde habita la víctima? Sí, es el mismo. ¿Desde cuando vive usted en ese domicilio? Como hace diecisiete o dieciocho años. ¿Sabe usted cual es el motivo por el cual se encuentra en esta sala audiencia? Sí, para declarar la supuesta violación que dice mi hermana que le hicieron, fue, bueno fue por la supuesta violación de mi hermana. ¿Recuerda la fecha que sucedió ese hecho que refiere? El doce de agosto del dos mil catorce. ¿Nos puede usted decir todo lo que le consta en relación a ese hecho que refiere? Aja, yo ese día, el doce de agosto del dos mil catorce, me fui a las siete de la mañana a vender mi producto en el tianguis de san Agustín, regresando como a las doce treinta del día, que es la hora que casi siempre llegaba, para eso me subí a mi recamara a juntar toda la ropa había, se había acumulado en la semana para ponerme a lavar, me percate que a la hora en que baje de que mi hermano [REDACTED] estaba platicando con mi hermana, en eso, pues ellos como cuanto habrán platicado como treinta o cuarenta minutos, me puso a lavar en el lavadero que está ahí mismo en el primer piso y los vía platicando normal y para eso entonces veo a mi hermano que se mete, como unos treinta o cuarenta minutos más o menos, pues agarre y me puse a lavar y después de eso mi hermano [REDACTED] se metió a su cuarto en el cual está en el mismo domicilio y mi hermana bajó de las

E.  
W.  
G. ZGA.  
DEL F.  
D.

escaleras y salió a la calle para eso, se tardó como a los, regresó como a los diez o doce minutos con una botella de alcohol la cual le entregó a mi hermano [REDACTED] en la puerta de su recamara en las manos de mi hermano y ya empezó a jugar ella entregándole la botella de alcohol ella empezó a jugar con el perro que es mascota de mi hermano, yo seguí lavando, yo me percate de todo porque el lavadero está cerca, como a diez metros de ahí, para eso ella siguió jugando, yo seguía lavando hasta tarde, hice como dos horas por las tres algo así, termine de lavar, me puso a tender mi ropa y mi hermana salió, salió a la calle, se puso, salió porque ella tiene mucha amistad con los vecinos y con los del mercado y con los policías municipales que guardan el mercado de ahí de la colonia, de la colonia y este, luego ella regresó como a las cinco de la tarde llegó mi cuñada, yo le digo mi cuñada, yo le digo así, es pareja de mi hermano, como a las cinco de la tarde que es la hora en que ella llega, para eso yo noté que el rostro de mi hermana cambió enojada contradecida, casi siempre se enoja cuando mi hermano, cuando mi cuñada llega, este y ella se salió bajó la escalera mi hermana y se fue, pero antes de que se me olvide, en el trayecto en lo que ellos estaban platicando mi hermano [REDACTED] y mi hermana, estuvo mi papá, eran como la una y media, cuando mi papa estuvo sentado en el comedor, en la cocina que se hace de comedor, mi papá tiene la costumbre de sentarse a veces, a estar sentado ahí, ya que ellos le dan de comer, mi hermana le da de comer y después se subió a su cuarto. Después de que mi hermana salió a la calle, se salió un buen rato como que será, dos o tres horas se salió, le digo ella tiene mucha amistad con los vecinos, con este, con los del mercado con los policías municipales que están resguardando el mercado de la misma colonia y pues hasta ahí me di cuenta, para eso yo me entere de la denuncia de mi hermana hasta al otro día ya que me lo dijo mi sobrina [REDACTED] que mi hermana le había pedido que la acompañara al misterio público para hacer la denuncia que supuestamente mi hermano la había violado, pero yo dije, como fue, a qué horas fue, por la hora en que ella dice que fue violada, supuestamente ella, la verdad yo nunca vía nada anormal, nunca vi que ellos pelearan todo ocurrió normales, nunca vi que pidiera auxilio, pues la verdad se me hace raro que mi hermana haya dicho esos, que mi hermano la violó, cuando en realizad yo me percate de lo que estaba ahí, porque estaba lavando, en realidad yo tardo mucho para labar, puesto que ya llego cansada del tianguis, estaba cansada, la verdad es que soy muy concha para poder lavar, a que yo estoy sola, ya no tengo hijos pequeños, entonces soy muy concha para mis cosas. ¿Acaba de referir que vio usted platicando a su hermana con su hermano? Aja. ¿Notó



DE JUICIO  
RITO JUR  
LNEPA

usted que tuvieran algún tipo de diferencia? Ninguna porque ellos estaban hablando normal, ya que ella busca mucho a mi hermano, busca mucho a mi hermano cada vez que él esta en la casa, a ella le gusto platicar mucho con mi hermano, siempre lo busca. ¿Díganos señora CARMEN, como era la relación de la víctima con el hoy acusado antes de verificado el hecho que refiere? Buena, siempre se han llevado muy bien, de hecho, ella dice que no pelean, pero en realidad pelean porque mi hermano le dice que le lave la ropa, nosotros le decimos, para que no dependan el uno del otro, que cada quien haga sus cosas, pero su relación es buena. ¿Usted ha notado algún cambio en la personalidad o en el comportamiento de la víctima a partir de la fecha que refiere? Pues no, sigue normal, lo único que ella ha dicho que se siente triste porque mi hermano está encerrado, que se sienta culpable. ¿Dígame señora CARMEN con anterioridad al hecho que refiere, usted ha tenido conocimiento de algún hecho similar entre el acusado y la víctima? Aja, si el veintidós de diciembre del dos mil trece, este, mi hermana se salió de la casa en el día y toda la noche, de hecho nunca nos dijo me voy a salir, me voy a salir ni nada, ella se salió ese día, se fue todo el día y toda la noche, regresó hasta el otro día como a las diez de la noche, ella dijo que se había ido al distrito, que un señor de un puesto de tacos le había dado de comer, la había dejado quedarse ahí, al otro día, según lo que ella dice, dice que se quedo en el puesto de taco que estaba ahí, con el señor del puesto de tacos, y este, en eso paso un padre y que ella platicó con el sacerdote y el padre le dio diez, una moneda de diez pesos para regresarse a su domicilio, ella regresó como a las diez de la noche para eso llegó con mi hermana la que esta en la planta baja y mando a decir ella había llegado, que no querían que la molestara, entonces la dejamos descansar, la dejamos descansar al otro día nos reunimos toda la familia, mandamos a llamarla para preguntarle porque se había ido y dijo que porque había tenido un problema con mi hermano y le dijimos que clase de problemas y ella dijo que mi hermano [REDACTED] la había violado, fijate lo que estás diciendo, porque una acusación así es muy castigada, de hecho nosotros vamos a ir al ministerio publico para que avisar que tu ya regresaste porque se había levantadola denuncia de su desaparición y nosotros habíamos salido a la calle a buscarla por donde quiera, ya que ella es muy concina porque tiene amistad con los del mercado, con los mismos policías, habíamos salido a poner fotografías para que los vecinos o la gente que la conoce saliera a buscarla a tener datos sobre de ella, pues ella llego solita por su propio pie, y este, y aparte de que nos dijo que él la había violado, se retractó de lo que había dicho.



ACUSADO D.  
DEL DISTRITO  
DE TLA

Deposado que fue recabado de acuerdo a las formalidades consignadas en los artículos 39, 341, 342, 344, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de la que se desprende que la testigo afirma que estuvo en su domicilio lavando ropa y no se percató de evento delictivo alguno, que la pasivo y el acusado se encontraban platicando, por lo que no cree que haya pasado la supuesta violación; referencias de las que se advierte que existen resentimientos de la testigo a su hermana que le impiden creer la existencia de la copula violenta, ya que aun cuando [REDACTED] afirma que su hermana es una mentirosa y que en otra ocasión ya les había dicho que su hermano la había violado, tal eventualidad no fue demostrada con órgano de prueba alguno, máxime que de la inspección judicial que se realizara el ocho de septiembre del dos mil dieciséis, se logra advertir que del lavadero en donde señaló la testigo se encontraba, no existe visibilidad en su totalidad de la cocina y del interior del cuarto o vivienda del acusado.



UICIO r  
D JUE.  
EPANT

Por tato, de las referencias emitidas por [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que no tuvieron a la vista de momento a momento a la pasivo y al acusado, lo que implicó que pudo aprovechar algún momento el acusado para imponer cópula violenta a la pasivo, resultando por tanto que la Teoría del Caso de Defensa no encuentra órgano de prueba alguno que la sostenga; por lo que se antepone las probanzas de cargo y por ende la Teoría del Caso de Fiscalía, que deviene en establecer que las pruebas en análisis son suficientes para acreditar la existencia de **UNA CONDUCTA DE ACCIÓN DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA**, correspondiente en la imposición de copula vía vagina hacia la ofendida quien por su enfermedad no pudo resistirse a dicho evento, luego entonces **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO MAYOR DE EDAD, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO**, es

considerada como **SUJETO PASIVO Y OFENDIDO DEL DELITO**, en virtud de que resintió la imposición de dicha copula y además es la titular del bien jurídico tutelado por la ley, quien además debemos señalar **DETENTABA CALIDAD ESPECÍFICA**, esto es, al encontrarse bajo una enfermedad como lo es la espasticidad muscular, no pudo repeler dicha agresión; en consecuencia, resulta evidenciado que se trastocó el bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo es **LA LIBERTAD SEXUAL de la víctima**.

Se concluye que la conducta de acción atribuida al acusado, trajo como consecuencia la existencia de un **RESULTADO MATERIAL**, ya que existió mutación en el mundo fáctico tal se materializó con la pericial en materia de medicina legal y por lo tanto se verificó también la existencia del **NEXO DE ATRIBUIBILIDAD** entre el actuar del inodado y el resultado conocido, que no es otra cosa que la vinculación que une la conducta delictiva atribuida al señor ENRIQUE ARTURO GUZMÁN MARES con el resultado acaecido.

#### **ELEMENTOS NORMATIVOS.**

Los elementos normativos son aquellos que se contienen en la tipificación del hecho delictivo, empero requieren de una explicación mayor cultural o jurídica y en la descripción normativa del artículo 273 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de México, luego entonces, existen diversos doctrinarios que establece: **“Copula”** es un elemento objeto normativo y cuya definición se encuentra en el párrafo quinto del artículo mencionado que a la letra establece: Para los efectos de este artículo, se entiende copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vagina anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Además consideramos importante establecer el concepto de **“introducción”** así como de **“vía vaginal”**, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia,

la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad.

**IV. RESPONSABILIDAD PENAL.** Se tiene por acreditada la responsabilidad penal de **ENRIQUE ARTURO GUZMÁN**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (AGRAVANTE DE PERPETRADA DE HERMANO A HERMANA)**, en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO MAYOR DE EDAD, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO**, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

Partimos de la declaración de la pasivo, quien en lo concreto afirmó el doce de agosto del dos mil catorce **ENRIQUE ARTURO GUZMÁN MARES** le impuso copula violeta, ya que la jaló, se bajó su pantalón, le bajo el pantalón y le metió el pene en su vagina sin su voluntad, lo cual implica una imputación firme y directa en contra del acusado, ya que inclusive la ofendida solicitó a través de la Representación Social, estar enfrente de su agresor para responder a las preguntas que se le formularon, verificando esta autoridad que no existió duda o reticencia sobre el evento delictivo que vivió, por lo que sus argumentos se consideran como un indicio preponderante en virtud de que no



existe probanza para inferir que se trate de un motivo de venganza o sentimientos de odio o rencor, ya que no se demostró con probanza alguna que el acusado y la pasivo tuvieran una relación sentimental de pareja, que antes de los hechos, mantuvieran una vida sexual activa, ni mucho menos que antes del evento delictivo tuvieran algún problema de tal naturaleza que la pasivo quisiera perjudicar al señor [REDACTED] [REDACTED], ya que de haber existido, el padre o hermanos de ambos lo hubieren externado ante esta autoridad y no fue así.

En cuanto al evento que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] señaló que el día trece de agosto del dos mil catorce, se dirigió al cuarto de su hija para decir que se iba al Municipio de Atlacomulco, fue entonces cuando la pasivo le comentó que un día anterior, esto es, el doce de agosto de la misma anualidad [REDACTED] la había violado, por lo que le dijo que al regresar irían ante el Agente del Ministerio Público para realizar la denuncia correspondiente precisando el padre de la víctima que si cuestionó a la misma sobre la existencia del evento delictuoso ya que le refirió que él y su otro hermano se encontraban dormidos en el lugar; más sin embargo, al responder a los cuestionamientos de la Defensa del acusado, el señor APOLINAR GUZMÁN RUBIO afirmó que le creyó a su hija en virtud de que lo mismo que le comentó a él, lo dijo ante el Agente del Ministerio Público, que inclusive al platicarlo con su hijo [REDACTED] como que no lo creyó y éste le señaló a su hijo MARTÍN: "haya tú", lo que se traduce en que [REDACTED] le creyó a su hija y por ello se presentó ante la Representación Social a emitir denuncia en contra de su hijo [REDACTED] [REDACTED]

AGENCI  
DEL DIF  
DEF

Argumentos de los que si bien se advierte que el padre de la pasivo cuestionó a la misma sobre el hecho delictivo en estudio, bajo la circunstancia de que sus hermanos y él se encontraba en

el inmueble, también lo es, que las referencias del padre de la pasivo fueron exteriorizadas a razón de que si le creyó a su hija que había sido abusada sexualmente por **ENRIQUE LARTURO** [REDACTED] quien también es su pupilo, ya que refirió que lo mismo que le comentó a él, lo reitero ante el agente del Ministerio Público y es por tanto, que al considerarse a dicho testigo como de odias, es indudable que respalda los argumentos de la víctima en virtud de que le comunicó a su padre al día siguiente lo que su hermano le había hecho; máxime que no solo contamos con las referencias de la ofendida, en virtud de que fueron allegados a los autos periciales en materia de medicina legal, química y psiquiatría así como de psicología que avalaron las referencias de la misma.

Es así que en cuanto a la pericial en materia de medicina legal, el DOCTOR [REDACTED], afirmó que tuvo intervención pericial en el presente asunto, ya que Fiscalía le solicitó realizara certificado psicofísico y ginecológico a la pasivo, a la cual revisó el doce de agosto del dos mil catorce, resultando que a la revisión ginecológica encontró himen coloriforme que presentaba dos laceraciones a las seis y nueve en punto de acuerdo con la caratula del reloj, las cuales se trataban de dos desgarros sangrantes que iban del borde libre, esto es, de la parte más externa del himen al borde de inserción; además presentó en horquilla posterior, esto es en la unión de la parte de abajo donde se unen los labios, área completamente edematosa y una laceración, por lo que concluyó que la pasivo presentaba signos de penetración vaginal reciente.

Agregó el perito, que no podía concluir sobre la existencia de coito reciente, sino de penetración reciente, existiendo diferencias entre ambos conceptos, siendo que en relación a coito implicaba la introducción del pene a la vagina de la pasivo, en tanto, la penetración implicaba la introducción de cualquier objeto de forma roma que se hubiere introducido en la vagina de la víctima, por lo cual, para tener la certeza de la existencia de

DE M E  
E JUIC  
ITO  
LNER

copula reciente, debía realizarse toma de muestras en la cavidad vagina para determinar la existencia de fluidos provenientes del pene. (Espermatozoides o fosfatasa acida prostática).

En suma a tales referencias, [REDACTED], perito en materia de química señaló que el agente del Ministerio Público que le solicitó búsqueda de espermatozoides y fosfatasa acida de una pantaleta que se le hizo llegar, obteniendo resultados positivos para fosfatasa acida y espermatozoides, especificando que en frotis realizado se localizaron treinta y ocho espermatozoides, lo que asentó en el informe pericial que fecho el catorce de agosto del dos mil catorce.

Probanza que detenta valor probatorio, porque en análisis en conjunto con la pericial en materia de medicina legal, acreditan la existencia de rastros o huellas derivadas de la imposición de copula violento impuesta a la pasivo, en virtud de que se encontró fosfatasa acida y espermatozoides en la pantaleta que se infiere la pasivo entregó a la Representación Social, ya que en lo relativo a la pericial en materia de medicina legal, GERARDO DELGADO FLORES señaló que para que se actualiza la existencia de cópula debía verificarse la existencia de fluidos prostáticos como lo son la fosfatasa acida prostática y los espermatozoides, cuenta habida que la pasivo dejó claro que su hermano le introdujo el pene en la vagina, lo cual implica elementos científicos que respaldan la narración que de los hechos emitió la ofendida.

Por último [REDACTED], perito en materia de psiquiatría señaló que el agente del Ministerio Público le solicitó que determinara si la ofendida presentaba algún daño orgánico y si debido a dicha condición podría ser víctima de algún hecho delictuoso, es así que mediante antecedentes médicos pudo verificar que la ofendida a la edad de siete años presentó una neuroinfección por lo que estuvo

hospitalizada y a consecuencia de la neuroinfección presento una parálisis cerebral infantil, teniendo tratamiento de rehabilitación en el Instituto Nacional de Pediatría, dejándole una secuela de espasticidad muscular que implican una serie de limitaciones para tener movimientos de forma adecuada, es decir, incoordinación motora, que se traduce en cierta torpeza en la marcha que la hace proclive a tener accidentes de forma frecuente, además de presentar un lenguaje disartrico que implicó dificultad para estructurar su lenguaje.

Agregó el perito que también realizó examen mental para determinar las condiciones del estado mental de la pasivo, por lo que una vez que la valoró concluyó que padece de parálisis cerebral infantil, que es una condición o secuela probablemente de la neuroinfección que tuvo a los siete años, sin embargo sus funciones mentales superiores están conservadas, por lo que no tiene síntomas de psicosis, ni padece de retraso mental, las secuelas son de tipo motor que se manifiestan a través de la espasticidad muscular y lenguaje disartrico.

Aclaro que la parálisis cerebral es un daño a nivel de estructura cerebrales y dependiendo de la localización del daño, son las secuelas que presentan los pacientes; estableciendo que en el presente caso se refleja en la actividad motora de la pasivo que le provocan serias limitaciones ya que no se puede desplazar de una manera adecuada, lo que le produce una discapacidad de su autonomía como persona, su marcha es lenta y su caída es frecuente, necesitando asistencia de otras personas para realizar actividades complejas, pudiendo solo realizar actividades sencillas de la vida cotidiana, lo que la ubica en víctima altamente vulnerable, ya que dicha discapacidad se considera como una enfermedad neurológica que es clasificada en el sector salud con el código G40.

Elementos probatorios que se concatenan entre sí para respaldar los argumentos de la ofendida, ya que se advierte que



existió evidencia que acreditó la imposición de copula violenta a la pasivo que inclusive le causaron desgarros sangrantes en himen, siendo que no solo se pudo verificar las secuelas materiales en el cuerpo de la pasivo, sino además se demostró la afectación que sufrió con motivo del evento de acuerdo a la pericial en materia de psicología a cargo de ALEJANDRA VILLAVICENCIO ROBLES, quien explicó que la Representación Social le solicitó el veinticinco de agosto del dos mil catorce, realizara estudio diagnostico a la pasivo, el cual emitió el treinta y uno de octubre del mismo año, estableciéndose como antecedentes del caso que la ofendida adujo que fue víctima de un delito sexual, que su victimario era su hermano y que había sido varias ocasiones en que fue víctima de abuso sexual que incluyó una penetración.

A través de una entrevista semiestructurada, la observación directa y aplicación de test, logro verificar que la ofendida presentaba nivel de ansiedad significativo, como lo son preocupaciones de algo que le genera conflicto, agotamiento mental, tensión y dificultad para expresar emociones, rechazo hacia establecer una relación sexual. Agregó la perito, que la víctima no contaba con redes de apoyo sólidos en su familiar, que tiene dificultades en su lenguaje, por lo que es una persona con baja autoestima, sentimientos de inferioridad, a más que presentó lesión orgánica que afecto su sistema motor, por lo que percibió parálisis de su rostro que le provocó un problema en su lenguaje y en cuestión de su proceso cognoscitivo de pensamiento, le costaba trabajo entrelazar algunas ideas, sin embargo, determinó que su pensamiento es coherente.

Fue así que concluyó que la usuaria presentó sintomatología relacionada con víctimas que han sufrido una violencia de tipo sexual, a más que se encontró inmersa dentro de una relación sexual abusiva, sobre todo por una condición de desigualdad entre los participantes, determinado por el estado mental de la

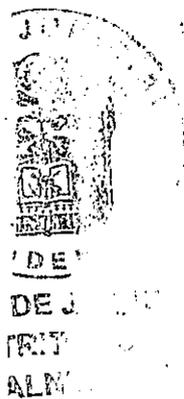
víctima. Que se identificaron factores de riesgo que hacen vulnerable a la pasivo

Experticias que se encuentra robustecidas al considerar los esponsales asentado en el auto de apertura a Juicio Oral, que se consideran como hechos acreditados y expulsados del debate probatorio de acuerdo al artículo 326 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, los cuales consisten en:

1.- Se tiene por cierto que la víctima de identidad resguarda de iniciales RGM es hermana del acusado [REDACTED] lo que se acredita con el acta de nacimiento número 619 a favor de la víctima con fecha de registro 8 de marzo de 1978, con fecha de nacimiento 6 de enero de 1968 en la que aparece como padre de la víctima [REDACTED] y como madre [REDACTED]

2.- Se tiene por cierto que al momento de las certificación realizada por el perito médico legista [REDACTED] de fecha 12 de agosto del año 2014, certificó a la víctima RGM con signos clínicos de penetración vaginal reciente, si púber, no ebria, no nubi, lesiones que tardan en sanar menos de quince días no hospital y no pone en peligro la vida.

Luego entonces, es evidente que se han sumado uno a uno los órganos de prueba analizados, que implica la unión de diversos indicios que crean convicción a esta Juzgadora para tener por acredita la intervención del acusado en los hechos que nos ocupan, de acuerdo al criterio jurisprudencial visible en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456, cuyo rubro y contenido dice:



**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es impropio, cuenta habida que de cada medio de **prueba** pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de **prueba**, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la **prueba** plena **circunstancial**, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la **prueba** indiciaria o **circunstancial**, como **prueba** indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.  
AMPARO DIRECTO 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.  
Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Probanzas que la Defensa trato de anular con el testimonio de

[REDACTED] S y [REDACTED] N

[REDACTED] quienes afirmaron estuvieron presentes el día en que

aconteció el evento delictivo en su domicilio y no se percataron

de que se verificara la violación aludida por la ofendida; sin

embargo, no podemos dejar de considerar que [REDACTED] N

[REDACTED] señaló que no recordaba el día, pero que se encontraba

dormido en su cuarto; en tanto [REDACTED] N

MARES señaló que estaba lavando; sin embargo, [REDACTED]

[REDACTED] señaló que su sobrina le dijo el día del evento

que se estudia que irían a poner denuncia del delito acaecido,

por lo que no resulta explicable para esta Juzgadora como [REDACTED]

[REDACTED] no se enterara de tal

circunstancia si se encontraba en el domicilio, lo que se traduce

en una animadversión hacia su propia hermana, de la que solo

señaló que es mentirosa, sin probar con órgano probatorio tal

eventualidad.

Por lo que esta Juzgadora concluye que las probanzas allegadas

por fiscalía acredita la intervención de [REDACTED]

[REDACTED] en los hechos que se estudian como

**AUTOR MATERIAL**, en términos de artículo 11 fracción I

**inciso c) del Código Penal vigente**, que implicó que el acusado

realizó todos los actos que trajeran como consecuencia la

consumación del hecho delictivo que se analiza.

De igual forma, fueron analizadas las probanzas de cargo de las

que surgen que el hecho que se atribuye al inodado se ejecutó

con la voluntad de querer consumir la violación equiparada,

esto es que el inodado tenía la conciencia que su actuar era contrario a derecho, por tanto se actualiza el elemento subjetivo del delito denominado **DOLO GENÉRICO**, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en la entidad; aunado a que en la persona de [REDACTED] se aprecia capacidad de culpabilidad al no estar inmerso en ningún presupuesto de inimputabilidad, conocimiento de la antijuricidad al no operar bajo ningún error de tipo o prohibición invencible, de tal suerte que le era exigible un comportamiento diverso conforme a las normas de convivencia social, por lo que consideramos que se actualiza que el hecho delictuoso en estudio que indudablemente es contrario a derecho, lo que implica que su conducta se considere **ANTI JURÍDICA**, dado que en razón de que no existe causa de justificación o exclusión del delito, de las hipótesis contenidas en el artículo 15 del Código Penal vigente, ni causa de inimputabilidad como ya se dijo, de acuerdo a las hipótesis establecidas en el artículo 16 del cuerpo de leyes en comento; es por lo tanto, que se le considera como **CULPABLE** y en este momento a nombre de la sociedad se reprocha [REDACTED] su conducta típica, antijurídica, culpable y punible declarándolo en este momento plenamente responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (AGRAVANTE DE PERPETRARSE DE HERMANO A HERMANA)**, de acuerdo a lo que establece el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

**V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** En cuanto a la punición que debe imponerse al sentenciado [REDACTED] **GUZMÁN MARRA** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO MAYOR DE EDAD, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL**

REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, al tenor del artículo 273 párrafo primero y tercero del Código Penal, se debe determinar el **QUANTUM JUSTUM** de la pena que le corresponde, atendiendo a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del sentenciado, es dable realizar el estudio del artículo 57 del Código Punitivo al tenor siguiente:

- A) **LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.** De las constancias de autos, se advierte que se está en presencia de un delito de acción, de naturaleza dolosa, de resultado material y consumación instantánea, que el activo hizo uso de su cuerpo para imponer copula vía vaginal a la pasivo cuando se encontraba privada de sentido. **Factores que le perjudican al acusado.**
- B) **LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y EL PELIGRO AL QUE SE EXPUSO AL OFENDIDO:** La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado se considera de relevante intensidad, pues se afectó el bien jurídico penalmente protegido. **Factor que le perjudica al justiciable.**
- C) **LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO:** Las mismas quedaron descritas en el cuerpo del presente fallo. **Siendo factores que le perjudican al encausado.**
- D) **LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO:** La intervención del acusado lo fue como autor material al realizar todas las acciones que consumaron el evento delictivo. **Factor que**



JUICIO O  
ITO JUDIC  
NEPANTL

le perjudica. Asimismo se estima que el sentenciado no detentó calidad específica, pero si la denunciante ya que tiene una enfermedad como lo es la espasticidad muscular que le impidió resistir el evento a la que se le sometió

X E) **LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR:**

Fueron proporcionadas por [REDACTED] sus generales de los que se advierte que es de Nacionalidad Mexicana, ya que nació en la Ciudad de México, no cuenta con sobrenombre, no cuenta con señas particulares, cuenta con la edad de cuarenta y un años ya que nació el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, con domicilio actual en avenida San José de los Cedros, lote treinta y uno, manzana ocho, Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa, Ciudad de México, no tiene ingresos económicos, sin bienes de fortuna, religión católico, estado civil soltero (concubinato), no es afecto al tabaco comercial, si afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas o enervantes, no pertenece a grupo indígena. **Aspectos que le perjudican porque es mayor de edad y cuenta con estudios para saber lo antijurídico de su actuar.** Resultando que en relación a los motivos que lo impulsaron a delinquir se advierte que fue para satisfacer su libido, al imponerle copula vía vaginal a la pasivo. **Factor que le perjudica.**

X F) **EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO:**

Se presume que el comportamiento externado por [REDACTED] con posterioridad al

evento delictivo, ha sido adecuado ya que cumplió con todas las obligaciones inherentes al proceso, habida cuenta que la denunciante ni la fiscalía durante el juicio emitieron argumento en contrario. **Factor que le beneficia.**

**G) CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO:** Se establece que es hermano de la víctima, lo que implica que debió resguardar su integridad física y estado psicológica. X

**H) CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO:** se considera al que se juzga, como delincuente primario, ya que en autos no obra elemento de convicción que pruebe lo contrario, debiendo estar a lo más favorable al reo. Factor que le favorece

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los fines individual y general (de prevención), de la pena sobre el obrar del delincuente mediante el sufrimiento que contiene la misma a efecto de que se aparte del delito en el porvenir y sobre todo a su reinserción social; se estima que el grado de culpabilidad del sentenciado

  
[REDACTED], es de **EQUIDISTANTE**  
**BAJO**, que a razón del contenido del artículo 273 párrafo primero y tercero del Código Penal vigente en la época de los hechos arroja las siguientes penas:

• **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias.

• **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE A RAZÓN DE SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.**, arroja la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.**

Pena a la que se suma al tenor del artículo 274 fracción II del Código Penal vigente en la entidad al momento de los hechos:

- **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias.
- **CUARENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE A RAZÓN DE SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N**, arroja la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA OCHO PESOS 89/100 M.N.**

Penas que en suma hacen un total de:

- **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias y que deberá computarse a partir del día dieciséis de octubre del dos mil quince.

15/10/15

- **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE A RAZÓN DE SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N**, arroja la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.**

Cantidad que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, y en caso de insolvencia económica, deberá sustituirse por **SEISCIENTAS NOVENTA Y UN** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, deberá sustituirse por **SEISCIENTOS**

130

**NOVENTA Y UN** días de confinamiento, que deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de las Sentencias.

Tomando en consideración que al sentenciado ENRIQUE ARTURO GUZMÁN MARES se le ha impuesto una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se le condena por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO INTERVENTOR DE QUIEBRA, ARBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES**, de los que quedará rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.

 UDIC...  
DE...  
JE JUIC...  
RITO JUDIC...  
LNEPANTEA...

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupa, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del Código Penal vigente en la entidad, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad, por lo que resulta irrelevante que el Ministerio Público no lo haya solicitado, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a qué derecho se contrae la misma.

**NO SE CONCEDE BENEFICIOS O SUSTITUTIVO LEGAL ALGUNO**, al no cumplirse los requisitos para ello, de conformidad con los artículos 58, 70, 70 bis y 71 del Código Penal, ya que basta destacar que dichos preceptos en unión del

numeral 69 del ordenamiento legal invocado prohíben expresamente la procedencia del otorgamiento de dichas prerrogativas en tratándose de un hecho como el que se ha juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción III, 27 y 29 del Código Penal, se condena al sentenciado al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIA Y MORAL**, que al tenor del artículo 30 del Código Penal vigente al momento de los hechos corresponde al doble de la tabulación de indemnización que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado, por lo que en relación al hecho delictivo de violación no existe tabulación, se toma el monto contenido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que corresponde a cinco mil días de salario mínimo, siendo que el doble de dicha tabulación correspondiente a diez mil días de salario mínimo que a razón de **SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.** hacen un total de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, se condena a [REDACTED] a una medida de seguridad como es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y debiéndole prevenir de las penas que se le impone a los reincidentes.

Hágase saber a las partes, el derecho y término de diez días para interponer recurso de apelación que les concede la ley, en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícese los cómputos para establecer los plazos respectivos.

En términos del artículo 445 de la ley adjetiva de la materia, remítase copia autorizada de la **sentencia firme** a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de

Sentencias para su cumplimiento y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México para su registro. Se instruye al Administrador de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este Tribunal, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política Federal; 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema, así como por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se:

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.** [REDACTED] de generales conocidos en autos, **SI ES** penalmente responsable de la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (AGRAVANTE DE PERPETRARSE DE HERMANO A HERMANA)**, en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO MAYOR DE EDAD, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESGUARDAN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 APARTADO C FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL..**

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, a efecto de resarcir el orden social infringido y en cumplimiento a los principios generales y especiales de la prevención del delito, se dicta en contra de [REDACTED] **SENTENCIA CONDENATORIA**, por lo que se le impone las siguientes penas:

**DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado.

**MULTA DE SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÍAS**, que a razón de **SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.**,

corresponde a CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE 39/100 M.N.

Cantidad que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, y en caso de insolvencia económica, deberá sustituirse por **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, deberá sustituirse por **SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO** días de confinamiento, que deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de las Sentencias.

TERCERO. SE CONDENA AL SENTENCIADO [REDACTED], A LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO INTERVENTOR, DE QUIEBRA, ARBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, de acuerdo al apartado correspondiente.

CUARTO. SE CONDENA A ENRIQUE ARTURO GUZMAN [REDACTED], al pago de la pena de REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, de acuerdo al rubro correspondiente.

QUINTO. NO SE CONCEDE AL SENTENCIADO BENEFICIO, NI SUSTITUTIVO DE LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 50, 70 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, de acuerdo al rubro correspondiente.

SÉXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, se condena a SENTENCIADO [REDACTED], a una medida de seguridad como es la AMONESTACIÓN PÚBLICA.

SÉPTIMO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México. Una vez que se declare firme la

presente resolución deberá remitirse copia autorizada al Departamento de Servicios Periciales de la Región de Tlalnepantla, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como al Juez Ejecutor de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que cuentan con un plazo de diez días hábiles para impugnar esta resolución a través del recurso de apelación, quedando debidamente notificada en audiencia la ofendida.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA, RESOLVIENDO LA LICENCIADA [REDACTED] JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO, ORDENADO SEA GLOSADA LA PIEZA ESCRITA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A LA CAUSA PENAL 138/2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.



JUEZ DE JUICIO ORAL  
DISTRITO JUDICIAL  
TLALNEPANTLA

JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.  
LIC. ALHELI SEGURA ROCHA.